



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TRABAJO DE TITULACIÓN

MODALIDAD: PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y

DESARROLLO

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE MAGÍSTER EN

DERECHO CON MENCIÓN EN LITIGACIÓN PENAL

TEMA:

**ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL
ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUARANDA
PROVINCIA BOLÍVAR**

AUTORA:

AB. MAYA NAVELY TARIS MANOBANDA

TUTOR:

DR. WASHINGTON JAVIER BAZANTES ESCOBAR

GUARANDA - ECUADOR 2024

I. CERTIFICACIÓN DE TUTOR

Yo, **Dr. Washington Javier Bazantes Escobar** en mi calidad de Tutor del Proyecto de Investigación como modalidad de titulación contemplado legalmente en el Reglamento de Admisión, Matriculación, Permanencia y Graduación en Programas de Posgrado y Educación Continua de la Universidad Estatal de Bolívar, designado por el Comité Académico de Posgrado y ratificado mediante Resolución de Comisión Académica de la Universidad, bajo juramento **CERTIFICO:** que la **Ab. Maya Navelly Taris Manobanda** egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal, ha cumplido los requerimientos del Proyecto de Investigación previo a la Obtención del título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, con el tema: “Análisis comparativo de la reparación integral entre la justicia indígena y la justicia ordinaria en delitos contra la propiedad del cantón Guaranda provincia Bolívar”; habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con el investigador, constatando que el trabajo es de autoría del tutorado por lo que se aprueba el mismo con la nota de diez (10)

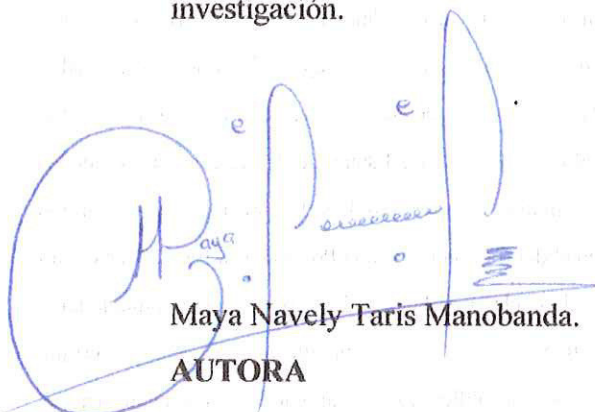
Esto todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente para la presentación y calificación por parte del Tribunal respectivo.

Guaranda, 27 de mayo de 2024


Dr. Washington Javier Bazantes Escobar
TUTOR

II. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.

Yo, **Maya Navely Taris Manobanda**, egresada de la Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que la presente investigación cuyo tema es: **“Análisis comparativo de la Reparación Integral entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria en delitos contra la propiedad del Cantón Guaranda Provincia Bolívar”** ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el señor Dr. Washington Javier Bazantes Escobar, Tutor del Trabajo de Fin de Máster de la Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto, este es de mí autoría. Debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de esta investigación, las ha realizado apoyándome en bibliografía, lexigrafía e infografía actualizada y que sirvió de base para exponer posteriormente mis criterios en esta investigación.

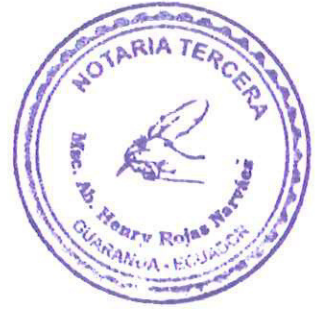


Maya Navely Taris Manobanda.
AUTORA





Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



....rio

Nº ESCRITURA 20240201003P01920

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR:

MAYA NAVELY TARIS MANOBANDA

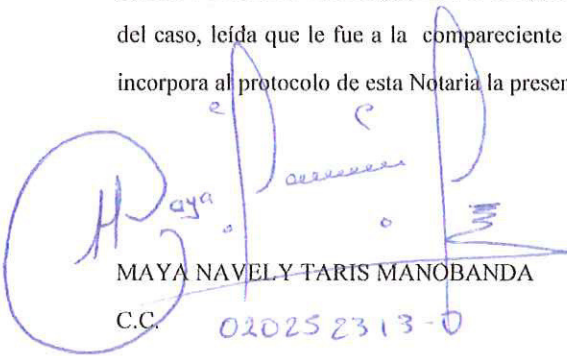
INDETERMINADA


DI: 2 COPIAS

L.L

Factura: 001-001-000015817

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día veinticuatro de julio del dos mil veinticuatro, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece la señora MAYA NAVELY TARIS MANOBANDA casada, con número de celular 0983688548, correo electrónico es navelytaris1995@gmail.com, domiciliada en la comunidad Casipamba del Cantón Guaranda, por sus propios derechos, obligarse a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruida por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presentó su declaración Bajo Juramento declaro lo siguientes, Previo a la obtención del Título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, manifestó que los criterios e ideas emitidas en el presente estudio de caso titulado: "Análisis comparativo de la Reparación Integral entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria en delitos contra la propiedad del Cantón Guaranda Provincia Bolívar.", es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autora. Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que queda elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquella se ratifica y firma conmigo se incorpora al protocolo de esta Notaria la presente escritura, de todo lo cual doy fe.-


MAYA NAVELY TARIS MANOBANDA
C.C. 020252313-0


ABOGADO HENRY ROJAS NARVAEZ
NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



DERECHOS DE AUTOR

Yo, Maya Navelly Taris Manobanda, portadora de la Cédula de Identidad No 0202523130 en calidad de autor/res y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR, modalidad virtual, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

La autora declara que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Nombres y Apellidos



Maya Navelly Taris Manobanda
FIRMA

III. DEDICATORIA.

A mis padres y hermanos por su apoyo, amor y confianza, quienes me motivaron a seguir adelante, pero sobre todo sin duda alguna no puedo perder la oportunidad de dedicar este trabajo a mí querido esposo e hijo, quienes me han motivado y han sido mi fuente de inspiración y me han brindaron su total apoyo moral en aquellas ocasiones cuando pensaba que no podía continuar, ya que sin ellos no lo habría logrado.

Maya Taris.

IV. AGRADECIMIENTO

A Dios, por bendecirme a diario en cada paso que he dado en el transcurso de mi vida.

A mis padres, hermanos, esposo, hijo y familia quienes estuvieron presentes y me brindaron su apoyo incondicional en cada etapa y principalmente en mi formación académica.

A la Universidad Estatal de Bolívar, alma mater bolivarenses que me brindó conocimientos y enseñanzas de la senda del abogado litigante.

Maya Taxis.

TÍTULO

“Análisis Comparativo de la Reparación Integral entre la Justicia Indígena y la Justicia Ordinaria en Delitos Contra la Propiedad del Cantón Guaranda Provincia Bolívar”

ÍNDICE

I. CERTIFICACIÓN DE TUTOR	II
II. DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA.	III
III. DEDICATORIA.	IV
IV. AGRADECIMIENTO	V
TÍTULO	VI
RESUMEN	IX
INTRODUCCIÓN	XI
CAPÍTULO I: PROBLEMA	1
1.1. Planteamiento Del Problema	1
1.3. Justificación.	4
1.4. Objetivos: General y Específicos	5
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO	6
2.1. Antecedentes	6
2.1.1. Justicia Penal Ordinaria.	9
2.1.2. Justicia Indígena	12
2.2. Fundamentación Teórica.	14
2.2.1.1. Naturaleza Jurídica	16
2.2.1.2. Mecanismos de reparación integral.	19
2.2.2. Derecho a la propiedad: delitos y contravenciones.	25
2.2.3. Mecanismos de reparación integral en casos de delitos contra el derecho a la propiedad.	28
2.2.4. El derecho consuetudinario en el pluralismo Jurídico.	34
2.2.5. La justicia comunitaria.	36
2.2.6. Principios de la justicia ordinaria y justicia indígena.	37
2.2.7. Derecho Indígena en el Pueblo Waranka	38
2.2.8. Gobierno comunitario.	41
2.2.9. Procedimiento sancionador comunitario	42
2.2.10. Proceso de sanación u reparación comunitaria	44
2.2.11. La reparación integral en la justicia indígena y la justicia ordinaria.	46
2.3. Hipótesis	46
2.4. Variables	47
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	47
3.1. Ámbito de estudio	47
3.2. Tipo de Investigación	47
3.3. Nivel de Investigación	47

3.4. Método de Investigación.....	48
3.6. Población y muestra.....	49
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.....	49
3.8. Procedimiento de recolección de datos.....	50
3.9. Técnicas de procesamiento, análisis y presentación de datos.....	51
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTEPRETACIÓN DE RESULTADOS.....	52
4.1. Presentación de resultados	52
4.1.2. Entrevista.....	52
4.2. Beneficiarios	67
4.2.1 Beneficiarios directos	67
4.2.2. Beneficiarios indirectos.....	67
4.2. Impacto de investigación	67
4.3. Transferencia de resultados.	68
CONCLUSIONES.....	69
RECOMENDACIONES.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	72
1.1 ANEXOS.....	76
FOTOGRAFÍAS	77

RESUMEN

La figura jurídica de reparación integral en armonía con del derecho de protección del bien jurídico, se ha establecido como el derecho fundamental de las víctimas de delitos, por ello, tanto en la justicia penal y justicia comunitaria han instituido el derecho de restituir el bien lesionado a su estado anterior. Es por ello que, en delitos que trasgredan el derecho a la propiedad la justicia penal ordinaria determina que la víctima reciba una solución objetiva y simbólica que restablezca el bien jurídico protegido, pero la realidad es contraria a lo establecido por la norma, ya que el mecanismo determinado por el juzgador no es obedecido y no subsana integralmente el daño ocasionado. Por lo tanto, a través de un análisis comparativo se confronta los mecanismos determinados para la reparación integral por la justicia penal con las medidas de sanación u reparaciones aplicadas por el derecho consuetudinario. El tipo de investigación es cualitativa con lógica inductiva, alcance correlacional y a través de investigaciones jurídicas – doctrinales utilizando el análisis documental y la entrevista para la recolección de datos, se deriva que el sistema de justicia indígena y ordinaria tiene procedimientos autónomos con fundamento en el derecho penal y costumbres consuetudinarias. Luego de ello, se establece que la justicia indígena utiliza medidas de reparación con una noción no únicamente material sino espiritual, porque la cosmovisión andina considera que la naturaleza y el ser humano están relacionados y deben estar en equilibrio.

Palabras Claves: Reparación integral, justicia indígena, justicia ordinaria, delito, bien jurídico.

ABSTRACT

The legal figure of comprehensive reparation in harmony with the right to protection of legal property, has been established as the fundamental right of crime victims, therefore, both criminal justice and community justice have instituted the right to return the injured property to its previous state. That is why, in crimes that violate the right to property, ordinary criminal justice determines that the victim receives an objective and symbolic solution that restores the protected legal good, but reality is contrary to what is established by the norm, since the mechanism determined by the judge is not obeyed and does not fully remedy the damage caused. Therefore, through a comparative analysis, the mechanisms determined for comprehensive reparation by criminal justice are compared with the healing or reparation measures applied by customary law. The type of research is qualitative with inductive logic, correlational scope and through legal-doctrinal investigations using documentary analysis and interviews for data collection, it is derived that the indigenous and ordinary justice system has autonomous procedures based on law. penal and customary customs. After this, it is established that indigenous justice uses reparation measures with a notion that is not only material but also spiritual, because the Andean worldview considers that nature and the human being are related and must be in balance..

Keywords: Comprehensive reparation, indigenous justice, ordinary justice, crime, legal good.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como principal fundamento analizar la reparación integral desde el ámbito de jurisdicción indígena y jurisdicción ordinaria en delitos que trasgredan el derecho a la propiedad, puesto que el sistema de justicia ha experimentado cambios jurídicos en beneficio de la colectividad y con el pasar de los años se ha reconocido al estado ecuatoriano como un país con una gran variedad de culturas que reconoce a pueblos y nacionalidades indígenas, mismo que rompe las imposiciones jurídicas y crea un sistema de justicia humano, garantista de derechos y obligaciones según lo determina la norma supra de Ecuador.

De modo que, se reconoce la potestad jurisdiccional de administrar justicia para las autoridades comunitarias de pueblos y nacionalidades indígenas con igualdad de derechos de los organismos de la Función Judicial u otras entidades determinados en la norma constitucional, este hecho histórico inició hace aproximadamente 194 años con el único fin reivindicar los derechos consuetudinarios que como pueblos indígenas nos pertenecían, es decir nuestras propias autoridades, justicia, educación, costumbres, ideología y demás fundamentos autónomos e independientes que nos permitan gozar de un legítimo derecho al igual que el resto de la sociedad.

Con este reconocimiento la justicia comunitaria a través de la aplicación de costumbres y tradiciones forma parte de los temas de gran connotación social y es considerado como uno de los recursos de representación de la población indígena, puesto que, según datos estadísticos del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), 2023 “en la actualidad la población indígena representa el 7,7% de la población total en el Ecuador, un aspecto fundamental para intensificar políticas neoliberales que no sean solo teoría sino realidad” (INEC, 2023, p. 12).

En tal virtud, la justicia penal al igual que las costumbres y tradiciones indígenas se enfrentan a momentos difíciles de inseguridad social y los delitos afectan u dañan el derecho a la propiedad están afectando a la nueva generación porque la justicia penal se ha centrado en la determinación de la pena, pero la medida de reparación para la víctima es considera aun imperfecta para subsanar totalmente el derecho vulnerado. En cambio, el manejo comunitario de los conflictos muestra una realidad positiva que, corrige al responsable y subsana al perjudicado de forma

inmediata, proporcional y espiritual, superando el desequilibrio provocado y restituyendo la armonía a la comunidad.

En este contexto, con la creación de una Constitución que reconoce la existencia de dos o más sistemas de justicia, es necesario también la aplicación de mecanismos creados y aplicados por las autoridades de la jurisdicción indígena, porque las medidas de reparación integral en actos ilícitos que vulneren el derecho a poseer cosas u objetos de valor pecuniario, no únicamente debe ser limitado a la regulación de un modelo convencional de sistema jurídico, pues la cosmovisión ancestral mantiene y reivindica saberes de vida que mantengan la armonía entre la pachamama y la comunidad que ayudan a sanar el equilibrio en quienes lo han perdido por una acción criminal. Por esta razón, el derecho indígena u justicia comunitaria se ha fortalecido según el avance del desarrollo social pues al ejercer su propia costumbre de manera autónoma crea precedentes consuetudinarios positivos que cooperan a la resolución de una controversia comunitaria que vulnera el derecho a la propiedad.

Por ello, tanto la justicia consuetudinaria como la justicia penal ordinaria han creado procedimientos propios con legitimidad e identidad con la finalidad de dar cumplimiento a la reparación del bien jurídico protegido, porque la transgresión de un derecho dentro de la comunidad y/o sociedad no solo afecta a la persona que quebrantaron el derecho, sino a todos quienes viven en ella puesto que se genera inseguridad y desconfianza en lo normado, a través de principios y valores propios de cada cultura, ya que se debe garantizar la hegemonía del Estado.

CAPÍTULO I: PROBLEMA

1.1. Planteamiento Del Problema

La finalidad de este trabajo de investigación se evidencia a través de un aprendizaje comparativo de la figura jurídica de reparación integral en acciones u omisiones que trasgredan el derecho a la propiedad desde la justicia indígena y justicia ordinaria en el ámbito penal, para ello a través del análisis de casos prácticos, sentencias, criterios y conceptos básicos se identificará los diversos mecanismos de reparación que buscan subsanar integralmente el bien jurídico quebrantado, de manera que se establezca en qué actos criminales que han afectado el derecho a la propiedad esta figura jurídica a actuado oportuna, rápida y eficaz, ya sea a través de la actuación de jurisdicción consuetudinaria y/o jurisdicción penal ordinaria.

Ahora bien, por el año 2012 el sistema de justicia estatal contaba con una línea de conocimientos básicos respecto al ajusticiamiento comunal mismo que contenía importantes hallazgos, pero con criterios diferentes para relacionar la justicia comunal con la justicia penal. Puesto que, los criterios tradicionales amparaban una visión abstracta de las conductas u omisiones que constituyen un delito y los seres humanos, denominados víctimas a pesar de sufrir los efectos nefastos de acciones criminales, no eran el centro de atención para el Estado y peor para la justicia penal, es así que después de varias transformaciones el ordenamiento ecuatoriano determina a la reparación integral en un verdadero derecho constitucional y penal, definido como el medio y/o mecanismo integral para restituir en lo posible el bien jurídico protegido quebrantado a su estado anterior, ya que según el sistema estándar ordinario y de conformidad con el artículo 363, literal e.- “los mecanismos de reparación individual o colectiva son: restitución, indemnización, medidas de satisfacción de carácter no pecuniario y las garantías de no repetición” (COIP, 2023).

Sin embargo, por el proceso de transformación el Estado ecuatoriano a través de la Carta Magna del 2008 ya deja de ser excluyente y análogo, puesto que con este cuerpo jurídico se rompe imposiciones jurídicas y se reconoce la interculturalidad y plurinacionalidad, posibilitando la existencia de más de un sistema de justicia, ya que los pueblos y nacionalidades con raíces autónomas del Ecuador a través de luchas 14 reivindicativas consiguen el reconocimiento de su derecho propio y sus valores

comunitarios como: el consejo, la palabra, la devoción de sus deidades, la pacha mama, el taita inti, la killa y otros elementos naturales, son consolidados formalmente por el Estado.

Entonces, con la existencia de la justicia consuetudinaria se constata que el derecho ordinario no era suficiente instrumento para resolver conflictos, ya que los elevados índices de retardo y corrupción, son resultado del denominado ocaso de la justicia del estado ecuatoriano, puesto que en la actualidad el derecho ordinario en determinados casos debe renunciar a su poder sancionatorio en relación al comportamiento del investigado y/o aprehendido, para que su sanción sea conforme costumbres y tradiciones consuetudinarias vigentes en cada comunidad.

Y, de cierta manera se genera un enfrentamiento entre la jurisdicción consuetudinaria y la jurisdicción penal, ya que existen distintas concepciones y percepciones acerca de la justicia propia, pero las autoridades de las comunidades así como los operadores de la justicia penal ordinaria deben observar y no contravenir los derechos fundamentales del ciudadano presunto infractor. De tal manera que, así nace la necesidad de realizar un análisis de la figura de reparación integral asignada por estos dos sistemas de justicia que se desarrollan dentro del Estado ecuatoriano y en particular en la parroquia Veintimilla del cantón Guaranda, puesto que barrios, comunidades y pueblos quieren resolver conflictos de acuerdo a tradiciones y costumbres ancestrales establecidas consuetudinariamente por la justicia indígena; sin embargo, por razón de competencia ha de ser asignada la causa a la jurisdicción ordinaria

Por lo mencionado, las actuaciones de aquellos quienes estén facultados y decidan emplear el sistema de justicia consuetudinario y ordinario deben respetar el procedimiento establecido para cada potestad administradora de justicia, puesto que el derecho penal, así como la justicia comunitaria tienen como fin sancionar al responsable y restablecer el bien jurídico protegido si fuese posible en su totalidad.

Ahora bien, enfocados en la línea de investigación la figura de la reparación integral según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004) es: “(...) restituir a la persona afectada sus derechos fundamentales; cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (...) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración 15 de su dignidad” (p. 99), con ello el sistema de justicia debe establecer mecanismos que reparen

en su totalidad el derecho lesionado de la persona, pero la figura jurídica de la reparación integral en la justicia indígena a través de prácticas y procedimientos consuetudinarios han obtenido cambios positivos comprobables en la sociedad.

Por otro lado, en efecto para poder comprender e identificar si en la actualidad la verdadera solución a las conductas delictivas es la determinación de una pena y una reparación integral tanto para la justicia ordinaria como indígena, es importante considerar un breve estudio de casos prácticos que nos permitan identificar el procedimiento, el tipo penal y si existió o no la debida reparación del derecho quebrantado, ya que el argumento de varios autores así como el criterio propio serán herramientas necesarias para adoptar una postura con un argumento jurídico valido.

Además, en este estudio nos enfocaremos principalmente al análisis desde una perspectiva de acciones que dañen el derecho a la propiedad pues en este momento son los que más afectación social han demostrado porque día a día el sistema judicial tiene conocimiento de delitos tales como: robo, hurto, abigeato y demás actos que trasgreden el derecho a la propiedad. Debiendo el sistema de justicia garantizar la celeridad de las causas penales y su debida reparación integral a la víctima porque la vulneración de cualquier derecho esta tutelado por la Constitución misma que, determina la igualdad de derechos a todas las personas inmersas en un conflicto legal de carácter penal.

Por ello, es evidente que la justicia ordinaria e indígena ha mantenido concordancia al exigir la protección del bien jurídico y bajo una consideración similar la reparación integral es fundamental ya que admite mecanismos de subsanación con naturaleza meramente autónoma y particular de valoración proporcional acorde al bien jurídico en la vida social. Es así que, dentro de la Constitución ecuatoriana, el derecho penal y derecho consuetudinario la figura jurídica objeto de estudio es considerada como un derecho de las víctimas o perjudicados que merece mucha más consideración que una simple indemnización pecuniaria.

Las juezas o jueces deben sustentar sus sentencias de conformidad con el mandato constitucional y penal, de la misma manera los dirigentes indígenas se encuentran obligados a cumplir con el derecho consuetudinario puesto que, la tarea encomendada para ambas figuras no es fácil, ya que depende también de los sujetos procesales para cumplir con lo establecido. Además, en la investigación es primordial 16 el estudio de casos reales

para vislumbrar como se lleva a cabo la reparación de la víctima en determinada parroquia de esta ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, y por supuesto se aplicaron diferentes métodos de investigación tanto para recolección de datos como la obtención del resultado del tema de estudio.

1.2. Formulación del Problema.

¿Cómo la reparación integral determinada por la justicia indígena y justicia ordinaria, subsana totalmente el derecho a la propiedad de la víctima en la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar?

1.3. Justificación.

Con el afán de transmitir con claridad conocimientos de la figura jurídica reparación integral tanto en la justicia de comunidades como ordinaria, la investigación se enfoca en indagar los mecanismos de resarcimiento aplicados por cada jurisdicción de justicia, ya que con ello se ha de evidenciar lo fundamental de dar atención oportuna y prioritaria a las personas que han sido víctimas de forma directa de los efectos de conductas criminales, y posterior conocer si la víctima de acciones delictivas contra el derecho a la propiedad recibe subsanación total y el mecanismo aplicado restituye a su estado anterior el bien jurídico protegido, pero por la amplitud del catálogo de delitos contra el derecho a la propiedad, el derecho penal no ha de actuar en todos los casos y se ha de aplicar justicia indígena.

Además, por la compleja realidad que se encuentra a través de la sociedad ecuatoriana, así como su sistema de justicia es importante realizar aportes investigativos que fortalezcan a la justicia, ya que con el transcurrir de los años ya no tiene credibilidad y por ello existen personas que sin el conocimiento necesario quieren hacer mal uso de la justicia comunitaria, con una visión de sanción radical para el responsable sin considerar las medidas ancestrales de reparación u sanación para la víctima. Este medio de justicia milenario visto desde la cosmovisión andina, resuelve con mayor rapidez las causas y la participación directa de grandes asambleas generales ayudan a conservar la participación activa en la comunidad, un medio de justicia gratuito que se rige bajo la oralidad y está consagrado en nuestra norma Constitucional.

Cabe señalar que, la aplicabilidad del derecho consuetudinario no solo disminuirá el elevado índice de procesos en los órganos de justicia, sino también es un avance judicial para mayor autonomía y menor intervención penal posible. De este modo, se contribuye al florecimiento de un estado ecuatoriano plurinacional en donde se asegure la convivencia armónica y se logre el tan anhelado *sumak kawsay* (buen vivir).

En definitiva, las razones expuestas a través de un alcance investigativo teórico – práctico, son fundamentos suficientes para conseguir los objetivos formulados en la investigación, puesto que con el pasar de los años Ecuador ha obtenido un logro jurídico en beneficio de los pueblos y nacionalidades propias de nuestro país, un avance jurídico de gran connotación social que posee una visión integral y autónoma para sancionar y sanar a la persona en conjunto es decir la integridad física y psíquica de los involucrados en un proceso de conflicto comunitario, con la finalidad de recuperar la armonía comunitaria y crear precedentes consuetudinarios que resistan a la ola del fenómeno social sumamente complejo, como lo es la delincuencia, pues “los niños y los jóvenes no nacen rebeldes ni malcriados; se hacen, en los caminos con pasos de la delincuencia” (Capella, 2024, p.1).

1.4.Objetivos: General y Específicos

1.4.1. Objetivo General:

Analizar la reparación integral en los delitos contra el derecho a la propiedad desde el campo de la justicia indígena, así como de la justicia ordinaria del cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

1.4.2. Objetivos Específicos:

Identificar los diversos mecanismos de reparación integral de la víctima en la justicia ordinaria e indígena.

Determinar si el derecho de la víctima se ha resarcido totalmente desde el ámbito de la justicia indígena, así como en la justicia ordinaria.

Definir los beneficios de la reparación integral entre la justicia indígena y la justicia ordinaria.

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

Históricamente desde 1830 la Constitución se ha instituido como un hito fundamental que sentó diversos principios percusores con un pensamiento enfocado a la libertad política desde el marco constitucional, pues durante años desde una visión formulada por Justiniano: “el deber de dar a cada uno lo suyo” (Pérez, 2010, p.31), se ha convertido en una idea de equidad que busca la mejor administración de justicia exigida por la ciudadanía, si bien con este cuerpo normativo se tipificaron grandes cambios, pero según Toscano “en vez de producir los saludables efectos (...) que se creía, por el contrario, ha entorpecido el desarrollo de algunos procesos” (Toscano y Paz, 2017, p. 78).

De modo que, por su naturaleza jurídica – político a través avances legislativos, se obtiene una constitución sencilla y clara con cambios de suma importancia, pues según Toscano y Paz, 2017, manifiestan que: “la Constitución de 2008 tiene una versión original en muchos aspectos, por ejemplo, realiza un cambio estructural en la organización del poder, rompiendo con una línea de pensamiento tradicional que establecía tres funciones del Estado para instituir cinco (Legislativa, Ejecutiva, Judicial, Transparencia y Control Social y Electoral)” (p.118), porque a pesar de la presión popular y la crisis institucional de la Corte Suprema de justicia la emisión de esta nueva constitución en base a los principios de celeridad y oralidad, la administración de justicia pudo concretar uno de los más trascendentales cambios procesales.

Ahora bien, con este nuevo modelo constitucional el Ecuador reconoce derechos, garantías y principios orientados al régimen del buen vivir o también llamado *sumak kawsay*, de tal manera que, dentro de la Función Judicial existen otros órganos: “1. Jurisdiccionales encargados exclusivamente de la administración de Justicia, 2. Disciplina, administración y gobierno, 3. Autónomos administrativamente, 4. Auxiliares. Los órganos jurisdiccionales tienen exclusividad en la función de administrar justicia en el territorio ecuatoriano, para ello la independencia judicial, que implica el hecho de que ningún otro órgano ostente esa función o interfiera en sus decisiones, resulta una garantía fundamental para el correcto funcionamiento del sistema”. (Toscano y Paz, 2017, p. 119)

Por otra parte, la justicia penal se convierte en acusatorio y según la doctrina la ciencia del derecho penal tiene como finalidad una doble función, por una parte, es el protector de derechos y por otra restringe, por ello la existencia de la sanción al sentenciado y la reparación integral a la víctima, de igual forma su procedimiento, no es único y se clasifica en ordinario y especiales. El primero, se desarrollará en tres etapas: instrucción fiscal, evaluación y preparatoria de juicio y juicio; y, los procedimientos especiales son: abreviado, directo, expedito y para el ejercicio privado de la acción penal mismos que se desarrollarán en una sola audiencia oral y contradictoria (COIP, 2024, p 233).

Y, con fundamento en la norma constitucional se determina también mecanismos alternativos que aporten a la resolución de un conflicto de carácter penal a través de la conciliación penal, solución legal en ciertos casos, ya que la justicia es un beneficio del bien común con igualdad de derechos y obligaciones, así lo afirma Jalk, 2014: “La mayor responsabilidad de ley es con la ciudadanía. Sabemos que en el ámbito de las competencias que tenemos es nuestro deber garantizar el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos como prevé la Constitución de la República” (Jalk, 2014, p.11).

En la misma línea Gargarella, 2014, sostiene: “La discusión más importante de la Filosofía Política tiene relación con el uso de la fuerza coercitiva por parte del Estado y como se relaciona con la justicia penal, pues a través de los aspectos básicos de las políticas penales se puede llegar a resolver problemas cruciales vinculados con la justicia social; por lo tanto, esta relación entre los sistemas de justicia anteriormente indicados permite reflexionar la forma como se administra la justicia en la mayoría de los países del mundo, aclarando que se usa medios coercitivos en contra de los infractores y sobre todo medidas a favor de los más vulnerables” (p. 30).

Sin embargo, la justicia en Ecuador a pesar de la transformación que ha sufrido aún existe demora en las respuestas judiciales, por ello en un principio a través de instrumentos internacionales se reconoce la existencia de más de un medio de justicia pues en diversos territorios latinoamericanos y en Ecuador se ratifica en el año de 1998, y posterior se plasma en la Carta Magna 2008, misma que “reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y nacionalidades indígenas” (C.R. 2008, p. 2)

Así lo afirma Tiban & Ilaquiche, 2008: “Las nacionalidades indígenas son colectivas milenarias anteriores a la existencia del Estado, que vive en una identidad histórica, idioma, cultura, sus instituciones propias como es la organización social, económica, política y el ejercicio de autoridad propia” (Tiban & Ilaquiche, 2008, p. 12). En concordancia, con lo manifestado en el instrumento internacional del Convenio 169 de la OIT refiere que: “es el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan” (Convenio No 169, 2014, p. 11).

En este sentido, el respaldo legal para la justicia comunitaria es claro y obtiene mayor importancia en el sistema de administración judicial, pues los pueblos buscan mantener sus principios consuetudinarios básicos: no ser ocioso, no robar y no matar, porque desde su cosmovisión indígena la justicia no es un linchamiento con agresiones, sino son formas de purificación para el culpable y sanación para la víctima de las acciones delictivas, aunque cada pueblo y nacionalidad mantiene autonomía en sus costumbres y tradiciones, coinciden en el punto de vista andino ancestral, que: “el agua es todo, venimos del agua y volvemos al agua en el constante fluir y devenir, no hay niño que reniegue jugar con el agua, como no hay pueblo que no haya simbolizado el agua como elemento de purificación” (Pérez, 2010, p. 30).

Por lo tanto, el sistema de justicia se ve en la obligación de aceptar y plasmar jurídicamente la cosmovisión de los pueblos y nacionalidades indígenas, con costumbres y tradiciones autónomas de cada uno, pues la justicia indígena al ser fruto de un proceso histórico con una realidad despiadada, muestra que sus prácticas y pensamientos consuetudinarios no están errados, y que existían leyes establecidas por voluntad de la clase dominante, quienes defienden lo que es suyo y a los suyos, estableciendo normas y principios jurídicos protectores de sus derechos.

Cuando la corriente occidental al fin decide romper la idea de que debe existir un único medio jurídico o el denominado monismo jurídico, sirve como antecedente de forma internacional para romper la perspectiva de que solo existirá el derecho si es creado por el Estado, permitiendo la existencia de un sistema jurídico distinto al tradicional, es decir que se considere el derecho consuetudinario, las normas morales, religiosas y demás normas filosóficas, pues el pluralismo jurídico es un contraste al monismo legal, ya que lo que se busca es romper la visión homogénea de ciertos países elitistas y el mismo Ecuador.

En tal virtud, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, la interculturalidad y plurinacionalidad son la realidad conceptual que se buscaba con la evolución de un pensamiento jurídico propio ecuatoriano, pues la realidad es compleja y debe ser reconocida y resuelta por el derecho (C.R. 2008, p. 1).

Así lo afirma, Blacio, (2014) que considera: “(...). El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos... Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad. (...) Los deberes del orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan” (Blacio, 2014, p. 4).

En consecuencia, la disposición normativa constitucional considera que el derecho indígena es necesario cultivarse desde su cultura, comunidad y territorio, pues en nuestro país tenemos una multiplicidad de etnias y nacionalidades, con costumbres propias que conservan ideologías originarias y son parte cultural de las expresiones comunitarias, y aunque la Constitución no determine mecanismos de reparación integral para la víctima exclusivos de la justicia indígena, los mismos pueblos y nacionalidades a través de costumbres y tradiciones, han establecido medidas consuetudinarias con un procedimiento único, rígido y tradicional, puesto que la violación de un derecho conlleva sanciones y reparaciones de los daños causados, así lo afirma Pérez, C. (2010) que: “nosotros, los pueblos indígenas, caminamos hacia el futuro en las huellas de nuestros antepasados”.

2.1.1. Justicia Penal Ordinaria.

Se entiende como sistema de justicia penal ordinaria, “al proceso de conocimiento, común y plenario, en cuanto a la forma y funciones asignadas por la ley, en el que se tramitan todas aquellas contiendas judiciales que no tuviesen señalada una tramitación especial” (Goldstein, 2008, p. 339). En otras palabras, es un modelo de procedimiento ya establecido dentro de la norma penal con un catálogo de conductas penales, considerado como el medio jurídico que establece una condena al actor del hecho delictivo y una reparación integral a la víctima.

Bajo el argumento del apartado anterior, el jurista Mir (2013), considera que: “la vigencia del derecho penal, atribuyó a la pena tanto una función de prevención de delitos, como la de retribución por el mal cometido. (...), concebido como un

pacto que los hombres suscriben por razones de utilidad, conducida a designar a la pena la función utilitaria de protección de la sociedad a través de la prevención de los delitos, cuya esencia se veía, en un principio, en constituir un daño social” (Mir, 2013, p. 101).

Es así que, la justicia penal a través de la oralidad procesal replantea la figura de reparación integral en beneficio de la presunta víctima y a su vez se convierte en una herramienta indispensable para poder superar el viejo sistema escrito y procesal, con un sin número de trampas, obsoleto y lento. Durante décadas el sistema de justicia ha estado presente incluso previo a la existencia de la escritura, es decir que a través de un cambio estructural en la manera de leer, administrar, argumentar y reflexionar acerca del sistema de justicia se pudo establecer la verdad sobre la eficacia y eficiencia de la justicia.

Sin duda, en otras épocas hubo un notable desinterés por cómo funcionaba el poder punitivo e inclusive como sancionaba a las conductas delictivas, y si existía o no la reparación integral en beneficio y satisfacción de la víctima, por ello la ciencia del derecho penal tipifica las conductas delictivas con el fin de proteger a la sociedad y con el desarrollo social también exige que de forma particular se proteja los bienes jurídicos haciendo hincapié en castigar las conductas que atenten en contra de ellos, pues a través del derecho penal se genera una preocupación social de regular aspectos específico de la sociedad, y según Faira (2013):

“El uso de una sanción tan grave como la pena requiere el presupuesto de una infracción igualmente grave. Al carácter penal de la sanción ha de corresponder un carácter también penal de la infracción. El derecho penal no puede usarse para sancionar la infracción de una norma primaria merecedora de naturaleza penal. Sólo las prohibiciones y mandatos fundamentales de la vida social merecen adoptar el carácter de normas penales. Sólo las infracciones de tales normas merecen la consideración de delitos” (Faira, 2013, p. 89).

Ahora bien, con la finalidad de normar las conductas delictivas de determinados ciudadanos el núcleo del derecho penal a través de una comparación jurídica - penal de los bienes jurídicos protegidos ha considerado que, en mayor medida se haya visto afectado el derecho personal, requiere mayor protección y más aún en el ámbito de esta ciencia. Es así que, la sociedad actual en busca de la máxima protección se ha ido adaptando a los

intereses de una sociedad cambiante, es por eso que no basta con legislar a las conductas delictivas, sino que el resultado de esas conductas generen un cambio en el espíritu humano, ya que con la sola exposición a una acción de peligro del bien jurídico protegido, se demuestra que no es suficiente la norma jurídica penal, puesto que la formación social también forma parte de la solución al problema delincucional.

De este modo, el sistema de justicia ordinario es considerado como la herramienta jurídica que previene el delito, pero también repara el daño, ya que aquellos comportamientos que el legislador y la sociedad han estimado como dañosos para el bien jurídico, mismos que están sujetos a lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, instrumentos internacionales, y demás normativa pertinente en la materia, porque “la reparación integral es un derecho de rango constitucional establecido en el artículo 78 de la norma suprema, asimismo, en materia penal se encuentra reconocida y desarrollada en los artículos 11.2, 77, 78 y 78.1 del COIP” (Resolución No. 11, 2021, p. 2).

Por lo tanto, la justicia penal vigente es fruto de un proceso largo e histórico, que busca la verdad de los hechos y estos serán conseguidos por los medios jurídicos determinados por la ley, porque lo que se pretende es precautelar el bien jurídico con el fin de que la colectividad sea fiel al derecho.

Por ello, Arguello (2013), sostiene: “reconstruir el dominio penal es amplitud de pensamiento, claridad del fracaso de los paradigmas del pasado, renuncia a ciertas tradiciones arraigadas en el pensamiento, decoración de un nuevo escenario en que se entienda las grandes interrogantes que plantea la desviación y el delito” (Arguello, 2013, p. 214).

En consecuencia, es con el desarrollo social y jurídico es importante estar jurídicamente interesado en la precautelar los derechos de los sujetos involucrados en un conflicto de índole penal, de tal modo que el sistema de justicia proteja a la persona desde una perspectiva física y psicológica para que no se puede omitir aquellos comportamientos que al ser ejecutados son peligrosos para el bien jurídico.

2.1.2. Justicia Indígena

El derecho indígena o también llamado derecho consuetudinario, surge desde los tiempos más remotos del Intisuyu milenario y no se ha perdido de la sociedad a pesar de no ser utilizado constantemente y aunque lo piensen perdido, por el contrario, sigue latente; y, más aún cuando el respeto por las costumbres y tradiciones es jurídicamente protegido, porque los saberes ancestrales que se creían muertos inconscientemente la sociedad los conservó (Abad, 2016, p. 3). Uno de ellos, es la lengua materna Kichwa que en épocas pasadas se creía que ya no existía, sin embargo, con simples quichuismos como: achachay, arrarray y otros, son la consecuencia de la expresión más completa de este derecho, sin dejar de lado los saberes ancestrales determinados en las normas de conducta dentro de esta sociedad como: no ser ocioso, no robar y no mentir (C.R. 2008, 32)

Durante años la cultura indígena, así como su derecho ha permanecido en la sombra y la libertad de la comunidad intercultural se ha visto ignorada, pero con fuerza y años de lucha se ha transmitido a las nuevas generaciones la sabiduría milenaria, letras y artes, con una perspectiva de justicia innovada y adaptada a los cambios de una sociedad colonizada, es decir que para los mama yakis no hay soluciones sencillas y de ser necesario emplear tradiciones y costumbres, en relación a la actualidad lo emplearán; por lo tanto, se destruye la improvisación y se demuestra que la justicia indígena es suficiente, ya que no descuida al derecho vulnerado y sanciona la conducta delictiva.

El derecho comunitario de las comunidades de nacionalidades indígenas se ha fortalecido por la aplicación de costumbres, tradiciones y saberes ancestrales de personas mayores, que basan su conocimiento en experiencias personales resultado de vivencias propias, pero principalmente con la determinación legal en la norma supra. Por lo tanto, en las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades han establecido su fundamento consuetudinario en base a los principios, valores e ideologías propias transmitidas por sus antepasados y no olvidan que este avance no hubiese sido posible sin las aportaciones concretas y específicas de la misma legislación ecuatoriana e instrumentos internacionales.

Así, lo afirma Mayorga (2023), y dice: “la justicia indígena tiene como base aquellas prácticas que se encuentran determinadas conforme a los diferentes principios, costumbres y valores establecidos dentro de cada comunidad indígena

variando según su territorio, por lo que se considera necesario tener en cuenta los antecedentes de la misma” (Mayorga, 2023, p. 1).

Por ello, el derecho indígena reconocido por la Constitución, no olvida los rasgos de su historia como: su cultura, la secuela que dejó la opresión y la obligatoriedad de cambiar la espiritualidad y cosmovisión intercultural, puesto que de ahí se obtuvo el espanto en los corazones y mentes que se vieron impedidos por las milicias españolas y todos aquellos que perseguían la destrucción de los antecedentes históricos de nuestra llakta (país).

De este modo, es notorio que el progreso social humano se ha producido por la existencia del derecho consuetudinario, ya que la realidad penal es posterior al nacimiento de las culturas y nacionalidades milenarias, sin embargo, al no ser reconocida jurídicamente desde sus inicios se ocasionó confusión y con el transcurso del tiempo se determinó derechos en la Constitución de la República del Ecuador, fue la norma que consagra deberes, derechos y garantías, sin realizar distinción alguna; por lo tanto, el derecho propio con el derecho ordinario obtienen la misma jerarquía.

Y, según Diez y Giménez (2015), mencionan que: “los derechos constitucionales son aquellos garantizados con rango constitucional que se consideran como esenciales en el sistema político que la Constitución funda y que están especialmente vinculados a la dignidad humana, es decir son aquellos derechos que dentro del ordenamiento jurídico disfrutaban de garantías” (Diez & Giménez, 2015, p. 66).

Por lo tanto, “los antecedentes históricos de la sociedad originaria guardan una realidad de dolor, miedo e inseguridad que vivieron nuestros antepasados pues en un inicio se destruyeron los proyectos políticos y educativos de los runas (gente) ya que fueron víctimas del alcoholismo, les robaron su salud, inteligencia, creatividad y su verdadera identidad” (Andrade, 2016, p. 129).

En consecuencia, tras años de disputas de nuestros hermanos indígenas, la justicia comunitaria y/o indígena obtiene autonomía en las decisiones y puede aplicar un procedimiento propio con la finalidad de resolver un determinado llaky (conflicto), mismo que será de forma particular en base a los derechos de nuestros runas (gente), y de acuerdo a la cosmovisión indígena la distribución equitativa y solidaria, constituye lo que se conoce como sistema de administración de resolución de un caso por la vía ordinaria, pues

los sabios nativos dicen: “busca la sabiduría, no el conocimiento. El conocimiento es del pasado, la sabiduría es del futuro” (Lubee, 2023, p. 1), con ello el derecho indígena no siente la necesidad de establecer un castigo preponderante que atente contra el derecho e integridad del responsable y peor del perjudicado, pues las personas involucradas en un llaky deben curar y cumplir una misión al tenor de las costumbres y tradiciones comunitarias.

2.2. Fundamentación Teórica.

El marco normativo constitucional ecuatoriano del sistema judicial busca garantizar la coherencia entre lo normado y su aplicación, porque en todos los casos que se reconozca la vulneración derechos y más aún, cuando el análisis de los hechos imputados reconoce la existencia del acto violatorio y la transgresión del bien u objeto protegido jurídicamente, es fundamental exigir el correcto ejercicio de la justicia. Por ello, con una argumentación constitucional se reconoce la capacidad de juzgar y ser juzgados a través determinados órganos pertenecientes a la Función Judicial y dirigentes comunitarios que apliquen costumbres y tradiciones ancestrales, pues “No hay derecho sin libertad, ni libertad sin dignidad” (Bravo, 2016, p. 22), este fundamento se ha de discutir en concreto desde un punto de vista penalista ya que el juzgador tiene como deber jurídico de impedir consecuencias nocivas que dañen la seguridad social y reparen el daño ocasionado.

Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2023, ha consagrado como una de sus finalidades la reparación del daño causado, puesto que al ser un derecho constitucional es necesario conocer un concepto de las medidas de subsanación que buscan restaurar los daños de la vulneración del derecho.

Con un régimen constitucional y al amparado de la ideología del sumak kawsay, se interponen mecanismos necesarios para respetar y recurrir a la norma jurídica, con la finalidad de mantener una visión que tome en “cuenta inicialmente las características generales de los hechos ilícitos: una conducta reprochable por acción u omisión; antijurídica por ser contraria al mandato con que el derecho protege el bien jurídico, prohibiendo su vulneración o imponiendo su preservación, y culpable, esto es, subjetivamente reprochable para el derecho” (Amato, 2016, p. 123)

De manera que, la Constitución también forma parte de la visión del derecho penal y “ha planteado como su objetivo fundamental seleccionar entre el conjunto de conductas

ilícitas previstas, ya sea explícita o implícitamente, por el ordenamiento jurídico, aquellas que son merecedoras de penas. La conducta así seleccionada son los delitos” (Bravo, 2016, p. 123).

Sin embargo, Maier (2011), afirma: “que por mucho tiempo la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema y quedó sólo como objeto de la disputa de intereses privados, el Derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante, o la reparación del daño, entre sus fines y tareas, y el Derecho procesal penal sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad” (Maier, 2011, p. 10).

Por lo mencionado, la norma penal no debe limitarse solo a sancionar el comportamiento del responsable que vulnera el derecho sino a cumplir con la seguridad, orden e integridad de los bienes jurídicos, ya que el derecho otorga los datos al mundo con un significado jurídico; asimismo, Jakobs (2008) coincide que: “el derecho genera por sí mismo el contexto normativo; especialmente, éste no queda pre configurado por la naturaleza” (Jakobs, 2008, p. 35), pues la aplicación de la justicia ordinaria debe evidenciarse con la reducción de índices delincuenciales, resultado que aún está truncado.

Por consiguiente, de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal se reglamenta la protección de los bienes jurídicos manteniendo características restrictivas es decir que ha impuesto prohibiciones de conductas y garantiza “el bienestar de las personas. Para resarcir ese daño, al autor se le impone un dolor, de modo que el hecho se entiende de modo generalizado como alternativa de conducta que no merece ser tomada en consideración” así lo instaure el jurista (Jakobs, 2008, p. 36). En este contexto, la legislación penal debe procurar que las soluciones sean eficaces y cumplan con la figura de reparación integral.

Por esta razón, “es innegable que el reconocimiento constitucional de un bien jurídico debe servir de criterio relevante para decidir si nos hallamos en presencia de un interés fundamental para la vida social que reclame protección penal. Sin embargo, la cuestión no puede resolverse de plano con el solo recurso a la Constitución, que tampoco constituye la varita mágica que algunos creen” (Faira, 2013, p. 89).

En definitiva, la Constitución es el instrumento legal fundamental, pero corresponde también al derecho penal actuar con autonomía y constituir un criterio que sancione y obligue a reparar de algún modo el daño ocasionado, a esto hay que sumar el pensamiento jurisprudencial del derecho consuetudinario porque a pesar del limitado desarrollo conceptual, teórico y técnico que ha mantenido la justicia indígena, en la realidad ecuatoriana el ajusticiamiento propio, muestra la aplicación de mecanismos estratégicos, que promueven la cultura humana y el fortalecimiento de valores milenarios creados por cada pueblo o nacionalidad, por ello este derecho se funda en la voluntad del pueblo a través de un sistema con reglas sociales de naturaleza tradicional, con rasgos propios de vivencias comunitarias, mismas que son consideradas válidas por la norma supra y son respetadas por el sistema ordinario de justicia. (Pérez, 2013, p. 264).

Reparación Integral

2.2.1.1. Naturaleza Jurídica

Desde un marco constitucional para precautelar los derechos del ciudadano, se consagro el artículo 78 de la C.R., que resulta novedoso y exige la reparación integral, como una medida de saneamiento por la violación de un bien material e inmaterial que este protegido por la norma legal; y, con la creación del Código Orgánico Integral Penal, el derecho penal rompe la rigurosidad legal y se humaniza con la finalidad de considerar al delito como un fenómeno social que se genera dentro de la sociedad, por defectos de la estructura socioeconómica que influyen negativamente en las personas con factores criminógenos, es decir que el incremento de circunstancias criminales son parte de la sociedad (Abarca, 2018), para posterior establecer la verdadera necesidad de proteger un bien determinado por la ley como protegido.

Por lo tanto, al preguntarse qué significa víctima, el jurista Chaia, (2020), define: “se entenderá por víctima las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente” (Chaia, 2020, p. 21).

De manera que, la víctima es un sujeto de preocupación en la investigación penal, pues es aquella persona a quien han lesionado su derecho propio y con el fin de no

provocar mayor lesión a la ocasionada de la acción principal, el sistema universal de Derechos Humanos considera a esta figura como una medida necesaria y un deber propio de los operadores de justicia para subsanar cualquier daño causado.

Y según la doctrina actual, al amparo del principio de mínima intervención penal en delitos que afecten únicamente el derecho a la propiedad y según Beccaria (2013), “la humanización del derecho penal, parte de la idea de que la intervención penal supone una intromisión del Estado en la esfera de libertad del ciudadano, que sólo resulta tolerable cuando es estrictamente necesario e inevitable para la protección del mismo ciudadano” (Beccaria, 2013, p. 77); por lo tanto, con ese argumento válido se puede evitar la intervención dominante del Estado y es justificada la importancia de proteger los bienes jurídicos de los ciudadanos a través de otro órgano jurisdiccional.

Ahora bien, el bien jurídico es “el derecho, o que el derecho es un bien jurídico” (Kierszzenbaum, 2009, p. 190) por ello el bien jurídico no es un derecho subjetivo, ya que según Asúa (2009): “considera objeto de delito, o mejor dicho objeto de protección, los intereses o bienes tutelados por el Derecho” (p. 191), ya que es la fórmula doctrinaria para teorizar concretamente al bien jurídico, pues las situaciones en las cuales existe un bien digno de protección, no puede encontrarse en él un derecho subjetivo propiamente dicho (Obarrio & Kierszzenbaum, 2009, p. 190).

En el mismo sentido, Carmignani (2006) considera: “por derecho ofendido, como criterio para la exposición de delitos en la parte especial, que fuera antecedente del actual concepto de bien jurídico, lo que excluiría a los intereses que no son objeto de una pretensión jurídica, la doctrina habla ahora de intereses o de bienes jurídicos” (Carmignani, 2006, p. 192). De modo que, con el concepto mencionado surge “una doble necesidad la de explicar que existen derechos que tienen como base ningún bien jurídico como interés, y la de explicar que hay bienes jurídicos desvinculados de un derecho subjetivo como facultad” (Roxin, 2016, p. 1125).

Un bien jurídico se distingue por el objeto del acto criminal, pues entre el objeto material y objeto jurídico del delito el último es el bien jurídico, es así que aquel el objeto físico sobre el que recae la acción del sujeto, es objeto de protección. Un claro ejemplo: “en el delito de hurto es el objeto material del delito de la cosa mueble que ha sido

sustraída, y es el bien jurídico protegido el derecho a la propiedad”. (Kierszzenbaum, 2009, p. 58)

Ahora bien, se afirma que cuando surge la terminología de bien jurídico hasta la actualidad ha sufrido varias modificaciones y transformaciones, y que el catálogo de delitos que se muestra en la norma penal son los de mayor importancia según una valoración realizada por el poder legislativo, por lo tanto, en derecho penal se ha determinado a la figura de reparación integral en el artículo 77 del COIP, y en su artículo siguiente consagra las medidas para subsanar los meros bienes que han sufrido innegables agresiones, siendo el ente protector y sancionador de las afectaciones de personas encarnadas en sus bienes (Gunther, 2006).

En tal virtud, el Código Orgánico Integral Penal sostiene como fundamento que “la reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya en la medida de lo posible al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas” (COIP, 2022, p. 482),

Por tal razón, los mecanismos instaurados para subsanar son de responsabilidad del órgano judicial encargado de juzgar, serán en estricta observancia al principio de proporcionalidad, oportunidad, tutela judicial efectiva y debida diligencia, porque será establecida de acuerdo a su naturaleza jurídica y su monto ha de depender del resultado del daño causado, desde la perspectiva material, así como lo inmaterial.

Definitivamente, varios son los aspectos que se deben reparar cuando existe una vulneración de un derecho, pero en delitos con daños materiales, la indemnización será en base al bien jurídico material, y la medida de reparación consistirá en restablecer el goce y uso del derecho de propiedad; y, en caso de ser necesario el pago de una justa indemnización monetaria según los daños sufridos, por lo mencionado la norma penal busca borrar las secuelas ocasionadas a la víctima, pero también evitar que este tipo actos delictivos vuelvan a suceder en contra de la misma persona o en contra de otros, sin embargo, cuando la transgresión no fue únicamente material y los daños son en la integridad física o sexual serán analizados con mayor profundidad.

2.2.1.2. Mecanismos de reparación integral.

El sistema penal ecuatoriano ha determinado medios y/o mecanismos que serán empleados para la reparación integral de las personas perjudicadas que en algún momento fueron víctimas de delitos, pues la norma es clara al determinar y reconocer la obligatoriedad de subsanar los daños causados o producidos por la persona titular del acto delictivo.

De tal manera, en todos los delitos contra un derecho se asegurará en primer momento el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución, con la finalidad de que toda autoridad judicial garantice el respeto de lo establecido y no se vulneren derechos, y con el amparo del principio de seguridad jurídica los órganos judiciales competentes no han de permitir que el hecho quede impune por omisión de solemnidades.

Por ello, la Constitución ha determinado en su art. 78 que la víctima tendrá protección especial con la finalidad de evitar afectaciones jurídicas personales, y se consagra que: “se adoptarán mecanismos de reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos a través de la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado” (C. R. 2008, p. 34).

En la misma línea de pensamiento Terán (2013) afirma que: “para alcanzar la reparación integral, (...), el Estado, como ente obligado a colaborar para este fin y debe realizar: reconocimiento del derecho de la verdad, medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición” (Terán, 2013, p. 21).

Además, en concordancia con el principio de exclusiva protección de bienes jurídicos, se exige al derecho penal emplear una medida de acuerdo al mal que resulte del daño, siendo esta la función limitante del poder punitivo ecuatoriano; por lo cual, la doctrina refiere que se debe distinguir claramente el delito y el bien jurídico penal.

Desde el contexto jurídico varios son los significados y conceptos que enmarcan a la reparación integral, sin embargo, el más acertado proviene de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2008), “las reparaciones deben tener un nexo causal: con los hechos del caso, las violaciones alegadas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas

para reparar los daños respectivos; por lo tanto, se deberá observar todo el conjunto del proceso para pronunciarse” (CIDH, 2008, p. 697).

Ahora bien, el derecho penal con el fin de solucionar las circunstancias delictivas, en beneficio de la víctima a través del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78, establece los mecanismos de reparación integral (COIP, 2023, p. 328).

Ilustración 1.

Restitución	Rehabilitación	Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales	Las medidas de satisfacción o simbólicas	Las garantías de no repetición
Se entiende como restitución a la obligación que tiene el autor del delito de restablecer el derecho a la propiedad en caso de que la víctima haya sido privada del mismo.	Se garantiza la integridad física y psicológica del titular del bien vulnerado. Pues se busca borrar secuelas del daño.	En los delitos contra el derecho a la propiedad en su gran mayoría afectan bienes materiales y si han sufrido daños esos deberán ser compensados; y, si existen también daños inmateriales con mayor razón es necesario reparar con una compensación económica.	Cuando existen daños subsanables el órgano judicial podrá reparar a la víctima con disculpas y reconocimiento público u otros medios que puedan reparar el daño provocado en la persona.	Con este mecanismo se considera que la infracción cometida fue sancionada acorde a la norma y que el autor no volverá a cometerla ni en la actual víctima o tampoco en otro bien jurídico protegido.

Elaborado por: Maya Taris Manobanda.

Como enmarca la ley penal, en primer lugar se ha tipificado a la restitución como medida de reparación comprendiendo que lo correcto en todo delito es lograr que el daño causado desaparezca, es decir que sin duda alguna se debe restablecer las cosas a su estado anterior; sin embargo, por la naturaleza del bien jurídico afectado no siempre será posible el restituum in integrum (restauración a la condición original), pues se evidencia que la situación jurídica de la persona afectada dependerá de un procedimiento ordinario establecido, que involucra un tiempo tanto para la tramitación de la investigación como la solución del hecho ilícito.

De modo que, este mecanismo no es el único por lo que la norma prevé en segundo lugar la rehabilitación, y según la Real Academia (1992): “es un conjunto de métodos que tiene por finalidad la readquisición de una actividad o función perdida o disminuida por tratamiento o enfermedad” (Diccionario, 1992, p. 152), así consagrada el artículo 78 numeral 2 del COIP, que determina: “la rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como garantiza la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines”(COIP, 2023, p. 328).

Esta figura jurídica, pretende reparar a la víctima desde la perspectiva de su interacción con el delincuente, ya que según sean las características del derecho propio lesionado se empleará la medida reparadora, pues las víctimas que se derivan de un delito, pueden ser: circunstanciales, naturales y catastróficas, por ello, desde un amplio concepto el jurista Lombeida (2011), a través de un análisis diferenciador de selección de la víctima y la forma de ejecutar el crimen considera a estos dos elementos como fundamentales, ya que permiten identificar los presupuestos del hecho y el sufrimiento humano que se ha producido (p. 40).

Según antecedentes históricos esta medida fue incorporada por el desarrollo social, porque desde épocas remotas existía el concepto de persona desvalida o persona con condiciones físicas limitantes, por ello en un inicio la rehabilitación fue considerada como una medida social destinada a los grupos de personas con discapacidad, asumiendo que se consideraba de uso exclusivo para personas inmersas dentro de este grupo.

No obstante, en derecho penal se realizan reformas jurídicas que determinan a la rehabilitación como un servicio social, destinado en un inicio únicamente para los sentenciados de un acto penal, y después la sociedad considera también que es deber estatal de favorecer a las víctimas que merecen atención médica o psicológica pues los operadores del crimen en su gran mayoría van más allá de una agresión material ya que buscan dañar el derecho individual personal, siendo este un gran problema en la actualidad porque el crimen como fenómeno social no es solo el sufrimiento producido sino incluye la forma de reparar los acontecimientos traumáticos resultado del hecho delictivo.

Así, desde el ámbito normativo la víctima se beneficia de una medida que en su conjunto es de responsabilidad parcial del órgano judicial y en su totalidad del sentenciado del delito, con los cambios sociales que se han generado esta medida adopta posturas y

prácticas destinadas a la reconstrucción de la salud y vida de la víctima, de modo que se subsane la enfermedad o discapacidad causada ya sea desde un ambiente personal o familiar, por ello el Estado ha creado instituciones jurídicas y sociales que son destinados a responder necesidades del ciudadano.

Además se debe distinguir que cuando la víctima sufre un acontecimiento dañoso por un delito de robo o acto que atente el derecho material de la propiedad es diferente de aquellos hechos no criminales de menor intensidad u hechos criminales de mayor intensidad, por lo cual el COIP también determina como otra medida de indemnización a los daños materiales e inmateriales, pues los bienes jurídicos penales son susceptibles de protección y se encuentran vinculados a intereses reales de los individuos, es decir la vida, la integridad física, psicología, sexual, el patrimonio, la propiedad y demás.

Y según el Diccionario panhispánico del español jurídico (2023) determina a la indemnización como “la compensación económica destinada a reparar, garantizando su seguridad, al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad” (Diccionario, 2023, p. 1). De este modo, es notorio el enfoque directo por la compensación monetaria de los daños materiales e inmateriales sufridos de la infracción penal, según notables juristas la indemnización se sustenta en el principio de seguridad jurídica, pilar básico en el sistema judicial ecuatoriano encaminado a cumplir la voluntad de la autoridad soberana y obligar el resarcimiento del derecho vulnerado, en este sentido la justicia reparadora fija el rol económico del Estado y la responsabilidad monetaria del autor de los daños causados en el derecho a la propiedad.

El responsable de la conducta delictiva subsanará equitativamente el daño y cuando proceda realizará la devolución del objeto material, pago monetario de los daños y pérdidas causadas, reembolso de los gastos realizados, reconstrucción de la infraestructura y demás medidas que en lo posible restauren el derecho violentado. Así lo afirma, Fiscalía General del Estado (FGE, 2011) “Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente (...) procurarán indemnizar financieramente: a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos contra el derecho a la propiedad” (FGE, 2011, p. 212).

En base a lo descrito esta figura jurídica diferencia el daño en material e inmaterial, y se entenderá como daño material al resultado del hecho ilícito en contra del derecho a la propiedad, por lo cual el acto ejecutado ha de inferir, disminuir o perder el patrimonio y/o propiedad cuyo valor económico, ya existe.

En cambio, un daño inmaterial o también considerado daño moral es un bien cuyo valor no se puede tasar porque la libertad, el buen nombre, el honor, entre otras, son bienes de naturaleza jurídica no pecuniaria que deben ser reconocidos según la consecuencia de su violación, su pérdida o daño no exclusivamente refieren a un valor económico, porque las afectaciones padecidas son sufrimientos o maltratos psicológicos y/o emocionales no tangibles, ni observables, es decir que mantienen un valor esencialmente existencial relacionado con la realización personal de la víctima y se constituye como una forma de reparación imperfecta.

La norma también plasma como mecanismo de reparación a las medidas de satisfacción o simbólicas, y según la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta medida se fundamenta en el derecho a la verdad, pues para cumplir con esta medida reparadora se debe tener el pleno y completo convencimiento que la víctima en particular sufrió violación en su derecho y la verdad presentada se convierta en el fundamento para exigir la dignidad del ser humano, por tal motivo, el orden judicial debe garantizar una investigación sin dilaciones y destinada a la búsqueda de la verdad.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 78 del COIP (2023) “Las medidas de satisfacción simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica” (COIP, 2023, p. 37).

Por lo mencionado, cuando el delito cometido afecta el derecho del buen nombre o el derecho moral, se subsana el daño a través del reconocimiento público, con disculpas y que a viva voz manifieste la verdad absoluta, según lo ordene la autoridad judicial en sentencia.

Como último mecanismo, las garantías de no repetición que “se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para

evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género” (COIP, 2023, p. 483).

De este modo, según el Ministerio del Interior de Colombia (2023), las garantías de repetición “son un componente esencial de la reparación integral, ya que ninguna medida política, material o simbólica de reparación tiene valor si el Estado y la sociedad no les aseguran a las víctimas que lo que sucedió no se repetirá nunca más” (Colombia, 2023, p.1), comprendiendo que esta medida no solo es de responsabilidad del Estado, sino en su conjunto de la sociedad es decir de mujeres, hombre, niños, niñas, grupos, pueblos, comunidades y todos quienes formamos parte de la misma.

Ahora bien, el jurista Durán (2021) considera que, “el juez debe tomar en cuenta en la sentencia definitiva que dicte, establecer la garantía de no ofender, esta consiste en la imposición como pena al sentenciado, la obligación de respetar los derechos de la víctima, y ese respeto consiste en evitar bajo cualquier circunstancia: molestarla, buscarla con sentido intimidatorio, incomodarla o hacerla y sentir insegura, incluyendo a su familia y a sus bienes; lo que indica que los efectos de una sentencia definitiva va más a la temporalidad en la que se emite” (Durán, 2021, p.37).

En la causa penal, la lesión de la víctima en primer momento se enfoca en castigar al sujeto activo del hecho ilícito y la doctrina señala, “la pena es considerada como una modalidad cognitiva de procesamiento que intimida y/o sanciona al autor o aquellos que un futuro pudiesen ser autores, es decir que no solo busca condenar al responsable del hecho ilícito sino prevenir que en el presente otras personas realicen el mismo acto” (Jakobs, 2008, p. 39).

Por lo tanto, es tan sustancial que al sentenciado se le imponga una pena, así como a la víctima se le conceda un mecanismo de reparación integral, porque “toda violación de derechos humanos hace nacer un derecho de reparación a favor de la víctima, que implica el deber del Estado de reparar” (Castro & Alarcón, 2021, p. 15), pero estudios del derecho comparado consideran que su práctica y acatamiento no únicamente dependerá de plasmar en letras en una sentencia, sino el juzgador debe adoptar medidas necesarias a efecto de que se dé fiel cumplimiento de los mecanismos de reparación integral establecidos.

En este sentido, tanto instrumentos internacionales como nacionales se han propuesto la protección particular del bien jurídico protegido, así como también garantizar

que el mecanismo asignado sea pleno y adecuado, con proporcionalidad a la violación sufrida, en base a su gravedad y a los daños padecidos, con amparo jurisprudencial de la CIDH (1989), se dice que: “la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación (...) consiste en la plena restitución (...) y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo el daño moral” (CIDH, 1989, p. 18), por lo cual, la reparación integral es un fundamental para concluir con la controversia penal.

2.2.2. Derecho a la propiedad: delitos y contravenciones.

Desde el punto de vista doctrinario el derecho a la propiedad, es “la capacidad jurídica directa e inmediata que tiene una persona respecto a un objeto, lo cual le permite disponer de ellos libremente dentro del marco establecido por la ley” (Etecé, 2021, p. 5), y a criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de México (2023), es: “el derecho que tiene toda persona de usar, gozar, disfrutar y disponer de sus bienes de acuerdo a la Ley” (CIDH, 2023, p. 1), por ello “la propiedad en sentido amplio, es entendida como un derecho primitivo, que tiene como contenido poder determinar el trato con el propio cuerpo o con una cosa” (Jakobs, 2008, p.22).

En ese sentido, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 66 numeral 26, dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: 26.-El derecho de propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas” (CR, 2023, p. 29), ya que la estructura normativa no existe entre bienes, sino entre personas que son titulares de los bienes materiales, incluyendo también a la propiedad intelectual porque en la actualidad los derechos patrimoniales han trascendido a esferas modernas, es decir que existe una comprensión de los cambios sociales.

En efecto, en otros capítulos también se consagra la protección a dicho derecho, y señala los tipos de propiedad y según su forma esta puede ser “pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa y mixta” (CR, 2023, P. 100), pero se mantiene la condición de “prohibición de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales” (CR, 2023, p.101).

De este modo, cuando hay sustento jurídico nacional e internacional que sencillamente responden a la realidad objetiva y se vinculan jurídicamente a un resultado, no es necesario limitarse a ideas desacertadas, pues en asuntos relevantes al derecho a la propiedad el significado otorgado, genera por sí mismo el contexto normativo, por lo tanto, el derecho a la propiedad también está consagrado por instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, así como la “jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la propiedad, Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otras” (AALJ, 2024, p.1).

Dicho de otro modo, este derecho se orienta a la protección del uso y posesión de los bienes materiales que son parte del patrimonio de un ciudadano, sin olvidar que dichos objetos deben ser susceptible de un valor económico, por ello los jueces están obligados a ser creativos y asumir un rol activo que resuelva la transgresión jurídica del bien u objeto material mueble o inmueble, acorde a las consecuencias ocasionadas de carácter pecuniario.

En la misma línea de pensamiento, la Corte Constitucional “en aras de garantizar el derecho a la propiedad ha indicado que no todas las restituciones de bienes se ejecutan con igual facilidad, pues en algunos casos suelen ser complejos y su cumplimiento necesita la supervisión de su ejecución a través de la fase de seguimiento”, (Corte Constitucional, 2018) por lo dicho la reparación integral en delitos contra el derecho a la propiedad se ha convertido en un desafío de la administración de justicia.

Además, según investigaciones los problemas sociales que enfrenta el Ecuador tienen estrecha relación jurídica con el derecho a la propiedad porque el alto índice de hechos ilícitos en contra de este derecho son la realidad individual y social diaria, que la doctrina considera incompleta y únicamente cumple con su función principal de subsanación, cuando el responsable del hecho es obligado a proporcionar una compensación económica a la víctima y se restaura el derecho vulnerado, o a su vez realiza la restitución y/o devolución de la propiedad.

Ahora bien, el derecho penal señala que la persona activa es el autor del delito y sin duda, el autor recibirá una pena porque el hecho consumado ha faltado a la fidelidad del ordenamiento jurídico y el objeto vulnerado es susceptible de una medida de reparación,

dicho en un ejemplo: el que roba a una persona no puede librarse de su responsabilidad y no ser culpado, porque la víctima desde el contexto normativo penal tiene derecho de protección de la propiedad, puesta en peligro.

Por ello, la norma penal ha establecido que la persona que, trasgreda el derecho a la propiedad incurrirá en una responsabilidad penal, ya que, de conformidad con el capítulo segundo, sección novena, señalan a los delitos contra el derecho a la propiedad, y cada artículo determina el tipo penal y la pena, obteniendo un catálogo amplio de conductas consideradas como delitos y según el COIP, (2023), son delitos contra la propiedad:

“la extorsión; estafa; abuso de confianza; aprovechamiento ilícito de servicios públicos; robo; apropiación de fraudulenta de medios electrónicos; reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles; intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles; reemplazo de identificación de terminales móviles; comercialización ilícita de terminales móviles; infraestructura ilícita; hurto; hurto de bienes de uso policial o militar; hurto de lo requisado; abigeato; usurpación; ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras; receptación; comercialización de bienes de uso policial o militar hurtados o robados; daño a bien ajeno; insolvencia fraudulenta; quiebra; quiebra fraudulenta de persona jurídica; ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido; falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor” (COIP, 2023).

Asimismo, el *ibidem* en la misma sección tipifica como párrafo único y recoge a las contravenciones contra el derecho a la propiedad, estableciendo que el daño causado en la contravención de hurto y abigeato no debe superar un monto económico de un salario básico unificado del trabajador en general y que dicho valor del bien sustraído se ha de fijar al momento del cometimiento de la contravención (COIP, 2023).

Por ello, desde un análisis jurídico se considera que en el Ecuador el sistema normativo tiene como origen la necesidad social de protección de los derechos e intereses del individuo, y en delitos contra el derecho a la propiedad los bienes jurídicos protegidos son el punto de referencia de principios constitucionales, particularmente del principio de

proporcionalidad porque permite la identificación del componente fáctico y normativo, para la valoración de la infracción penal.

Sin embargo, por la existencia de otros acápite en el Código Orgánico Integral Penal que tipifican como delito en contra del derecho a la propiedad, es importante comprender que la descripción del tipo penal y de igual forma la pena, tienen un trasfondo diferente, por tal razón, son consagradas por la norma penal de forma separada pues cada bien jurídico es autónomo y con características propias.

En definitiva, en los delitos y contravenciones contra el derecho a la propiedad identificamos, que existen dos problemas que se tratan por separado, pero mantienen relación entre sí, el primero se refiere a los fines de la pena y el segundo a la protección de bien jurídico por parte del aparato penal, es decir que los mecanismos de subsanación empleados por el órgano administrador de justicia, necesitan de la existencia de la pena, en ese sentido, los casos concretos de daños materiales contra el derecho a la propiedad primero deberán determinar una pena y luego el mecanismo de reparación integral.

2.2.3. Mecanismos de reparación integral en casos de delitos contra el derecho a la propiedad.

En casos de delitos contra el derecho a la propiedad, los jueces suelen disponer como mecanismos de reparación, la restitución y la indemnización de daños materiales e inmateriales, tipificados en el numeral 1 y 4 del artículo 78 del COIP, en razón de que cada causa u conflicto jurídico es resuelto caso por caso, y desde luego, previo al análisis de los mecanismos de reparación es necesario primero comprender en qué consiste la protección del bien jurídico protegido en el derecho a la propiedad.

Y, según estudios el mundo social actual considera como bien protegido “el patrimonio, referible a cosas u otras entidades, que tienen un valor económico y que deben ser valorables en dinero” (Muñoz, 2014, p. 352), por ello desde una dimensión más amplia la protección de este derecho, no está únicamente normada por la Constitución, pues la norma jurídica penal protege y sanciona las conductas que agreden el derecho a la propiedad, pero su amplitud en el catálogo delitos no permite un estudio concreto y preciso, por tal razón se realizará un análisis del tipo delictivo de más problemática social, el delito de robo.

Según datos estadísticos de la Fiscalía General del Estado (2021), “los delitos denominados de “mayor connotación psicosocial”, es el robo mismo que hace referencia a las seis desagregaciones de robos, enmarcados en el Código Orgánico Integral Penal y que se definen en el Manual de conceptualización de indicadores de seguridad ciudadana y convivencia pacífica desde el enfoque de la prevención 2015” (p. 1). Frente a esta afirmación, es innegable manifestar que el derecho penal en teoría solo protege la vigencia de la norma, y de modo mediato y/o parcial también sus bienes.

En efecto, la conducta penalmente relevante se ve reflejada en los datos estadísticos de noticias del delito de robo en el cantón Guaranda provincia Bolívar desde el año 2020 al presente año 2024, y las cifras son preocupantes que ponen en alerta la seguridad social del Estado ecuatoriano y más de la ciudadanía bolivarenses y guarandea.

Ilustración 2.

TIPO DE ROBO POR PERIODO (AÑO/MES)						
Tipo de robo	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Robo a personas	15	18	33	35	13	114
Robo a domicilio	16	11	18	20	0	65
Robo de motos	3	7	6	20	2	38
Robo de unidades económicas	6	11	8	11	0	36
Robo de bienes, accesorios y auto partes	14	9	10	5	1	39
Robo de carros	8	11	11	9	0	39
Total	62	67	86	100	16	331

Nota: Elaboración propia a partir de los datos obtenidos en la página de Fiscalía General del Estado /Análisis cifras de robo. Además, Esta ilustración es la evidencia de cómo ha incrementado el delito de robo según sus desagregaciones y, por ello, es un delito de gran conmoción social. **Elaborado por:** Maya Taris Manobanda.

En este sentido, no basta que las personas estén vinculadas por la norma o la denominada expectativa normativa, puesto que no es impedimento para que la persona infrinja el deber legal. Asimismo, la persona que sufre la lesión en su bien protegido no ha de sentir satisfacción con ser más precavido para otra ocasión, por el contrario, insistirá hasta que el autor de la lesión de su derecho sea penado y repare el daño ocasionado, por ello hay que recalcar que solo el sistema penal tiene potestad sancionadora y se le confiere

jurisdicción sobre quienes infrinjan un precepto legal, únicamente cuando el derecho indígena no reclame su jurisdicción.

Ciertamente, en la Ilustración 2 el delito de robo en todas sus formas ha sufrido un acrecentamiento fuerte pues el total de robos en el año 2020 fue únicamente de 62 hechos ilícitos; sin embargo, en el año 2023 se eleva un 38% y la cifra llega a 100 robos por año, además que en el presente año 2024 ya tenemos un valor estadístico de 16 robos que en su mayoría son robos a personas. Y según investigaciones realizadas a funcionarios letrados del derecho la mayoría de causas penales han sido iniciadas por denuncia de la víctima, pero en un gran porcentaje esas causas se archivan por no poder identificar al asaltante.

De igual manera, en las causas que han terminado en sentencia condenatoria solo un tercio de ellas han cumplido con el mandato judicial, ya que en la actualidad se han creado tretas jurídicas que permiten evadir dicha responsabilidad y no cumplen con la pena, peor aún con la reparación integral a la víctima.

En los delitos contra el derecho a la propiedad en lo que se refiere a la reparación integral a la víctima es necesario considerar el significado puramente jurídico de subsanar, es decir de volver a su estado anterior el bien u objeto de su titular, y de conformidad con el principio de proporcionalidad la conducta penalmente relevante que lesione o ponga en peligro bienes jurídicos protegidos han de investigarse desde el fundamento delimitante del comportamiento, un comportamiento socialmente adecuado e inadecuado y también del objeto, es decir el concepto económico del patrimonio.

De lo mencionado, queda claro que el comportamiento es estudiado a través de un significado delictivo de lo socialmente inadecuado y los daños producidos, son objeto de tratamiento que exige la reclamación del pago de una indemnización por daños y perjuicios, por ello a pesar de que la víctima del delito de robo primero atraviese un momento difícil al ser enajenado de su bien, la ley ha considerado que su reparación será con una dimensión de protección jurídica únicamente en base al objeto material del titular.

Es así que, la intensidad positiva de protección jurídica penal mantiene relación con el valor económico del objeto. Dicho en un ejemplo: “el dieciséis de septiembre de 2016, con el fin de resolver la situación jurídica del procesado José Marcelo León Fonseca, detenido en delito flagrante, por el delito de robo, tipificado el hecho en el segundo inciso del Art. 189 del Código Orgánico Integral Penal, esto es cuando el robo se produce

únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, por tratarse de un delito flagrante que no supera la pena privativa de libertad de cinco años, una vez calificada la legalidad de la aprehensión y declarado el hecho de flagrante se convocó a audiencia de procedimiento directo, pero posterior en el día de la audiencia por el principio de concentración e inmediación se procede a analizar la solicitud de procedimiento abreviado, y como la causa se ha tramitado de conformidad con los preceptos legales y constitucionales se declara su validez y resuelve: se acepta el pedido de procedimiento abreviado, conforme el acuerdo realizado entre fiscalía y el procesado señor José Marcelo León Fonseca, la autoridad jurisdiccional declara su culpabilidad, como autor del delito de robo, tipificado en el inciso segundo del artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal vigente, imponiéndole la pena acordada de dos años de privación de la libertad, a cuyo tiempo se deberá descontar el tiempo que han sido privado de su libertad; conforme el numeral 5 del artículo 70 del COIP, se le condena al pago de una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, se le condena a la reparación integral por daños y perjuicios ocasionados, por el mecanismo se ordena la indemnización de daños materiales e inmateriales al señor Abdón Gómez Marcos, quien ha presentado en audiencia una factura que detalla el valor de la ventana delantera cuyo monto se determina en \$30,00 además se le condena al pago de las costas procesales” (Juicio No. 02305201600188, 2016, p. 6).

En el hecho ilícito mencionado, jurídicamente se reconoció la existencia de la conducta y autoría del sentenciado, y en base al hecho delictivo se aplicó la pena. Sin embargo, como reparación integral se le otorga la indemnización del daño material cuyo monto se determina en \$30 dólares y el pago de costas procesales, si bien es cierto que el mecanismo adoptado deberá devolver a su estado anterior el bien u objeto lesionado, pues según lo escrito así debió haberse cumplido, pero la indemnización pecuniaria por parte del procesado no fue cumplida.

Y, luego de una investigación en la presente causa se identificó que el sentenciado, en un inicio del proceso penal el juzgador ordeno el cumplimiento de medidas cautelares determinadas en el numeral 1 y 2 del artículo 522 del COIP, la prohibición de salida del país y la presentación periódica de una vez al mes ante el juzgador, quedando en libertad hasta la audiencia de procedimiento directo, y luego el acusado acepta de manera libre y voluntaria ser autor directo del acto ilícito que se le imputa, por tal motivo, solicita se

trámite su causa por el procedimiento abreviado, cambiando la línea del proceso en su beneficio lo cual es permitido y la ley, lo faculta.

Ahora bien, el procedimiento abreviado es un procedimiento especial que permite concluir el conflicto penal y únicamente se podrá tramitar aquellos delitos que no superen la pena máxima privativa de libertad de hasta diez años y el procesado es quien consentirá la aplicación de este procedimiento sin violación de sus derechos constitucionales. (COIP, 2023, p.678)

De manera que, el acusado una vez que haya reunido los requisitos determinados en el artículo 635 del COIP, es decir que en primer lugar la pena no supere los diez años de pena privativa de libertad; en segundo lugar, la propuesta sea presentada hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; en tercer lugar, que sea consentimiento libre y voluntario del acusado la aplicación del procedimiento abreviado y de igual manera su abogado patrocinador acredite que su defendido ha prestado su consentimiento libre y voluntario para la aplicación del procedimiento abreviado; y por último, la pena acordada no sea superior o más grave que la sugerida por el agente fiscal. (p. 678)

Por lo tanto, la pena es establecida en base al análisis de los hechos investigados por fiscalía, obteniendo una rebaja al tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal, por ello en la causa 02305-2016-00188 se cumplen los requisitos de procedibilidad y se da tramitación por el procedimiento especial, más sin embargo, la realidad procesal es preocupante ya que el sentenciado por el hecho de reconocer su responsabilidad se beneficia de la rebaja de la pena siendo una facultad otorgada por la ley y que no existe oposición, pero como se encontraba con medidas cautelares no privativas de libertad, crea estrategias para incumplir con la pena y peor la reparación integral establecida por el juez.

Porque, posterior a la audiencia hasta que se ejecutorie la sentencia el sentenciado evita su responsabilidad ocultándose y no exponiéndose a la justicia para no cumplir su pena privativa de libertad y no realizar el pago de la indemnización monetaria, quedando el caso sin ningún resultado positivo, ya que espera el transcurrir del tiempo para solicitar la prescripción de la pena y la multa que se haya impuesto mediante sentencia, petición que es legal ya que una vez que “ha transcurrido el tiempo de la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia condenatoria más el cincuenta por ciento”. (Sentencia, No. 02571-2023-00200, 2023, p. 1), es legal la petición solicitada.

En relación a lo manifestado, la Corte Constitucional de Colombia (1994), sostiene que: “la prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo fijado por la ley. La prescripción opera tanto en la acción como en la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta” (Sentencia No. C-240/94, p. 1).

De tal forma, se consideraría que en teoría y en escrito se ha cumplido con la reparación integral y también con las características propias de protección del bien jurídico del derecho a la propiedad. Sin embargo, la realidad demuestra que en la mayoría de sentencias condenatorias de este tipo penal el mecanismo de reparación integral sería letra muerta incumplida por los sentenciados, y si la víctima busca exigir el cumplimiento de su derecho, le genera un desgaste económico y emocional, por el proceso legal complejo que no garantiza el cumplimiento de su derecho como lo es la reparación.

Así lo afirma el jurista Muñoz (2014), la frecuencia estadística de esta problemática debe ser entendida por una interpretación restrictiva pues el sentenciado puede cumplir su pena, pero no existe aún el medio suficiente para obligar el cumplimiento de la reparación hacia la víctima porque al ser dos figuras jurídicas tratadas por separado, es muy difícil que la víctima exija su cumplimiento. (p. 371).

Es así que, se destaca la importancia de la reparación integral porque la pena en algunos casos es cumplida, pero el incumplimiento de la subsanación a la víctima no obstaculiza que el sujeto activo del hecho ilícito retome nuevamente su libertad, ya que la realidad social genera preocupación porque a partir del conflicto de escala penal con los sentenciados, las víctimas suelen recibir represalias y son ente de intimidación con el fin de que no continúen con la causa y se archiven los casos, para que no exijan su reparación integral y en caso de realizarlo deban acudir nuevamente al ordenamiento jurídico.

En consecuencia, “el objeto material del delito, el bien dotado de valor económico; el sujeto pasivo del delito mantienen una relación protegida por el ordenamiento jurídico; y el perjuicio patrimonial de su propiedad es económicamente evaluable, que jurídicamente corresponde a una persona” (Tocilo, 1980, como se citó en Muñoz, 2014), pero en ciertos casos en vez de una reparación total, se convierte en un desgaste personal y económico de la víctima porque debe mantenerse activo en la exigencia de la protección de su derecho.

2.2.4. El derecho consuetudinario en el pluralismo Jurídico.

El Ecuador es un estado constitucional unitario que reconoce la diversidad cultural indígena que con grandes transformaciones político - jurídicas se ha alcanzado un cambio en el paradigma legislativo, con el único fin de reconocer y precautelar la protección estatal del derecho y/o justicia indígena, según datos históricos los procesos constitucionales del derecho indígena son fruto de la constante lucha de nuestros hermanos indígenas misma que se constata desde el año de 1830 en la Constitución de ese entonces; sin embargo, los derechos concedidos por los gobernantes de ese entonces no eran suficiente pues no se consideraban las justas aspiraciones que nuestros hermanos indígenas reclamaban.

Posterior, en la Constitución de 1998 se da un avance gradual que difundió al neoliberalismo y redujo al mínimo la intervención del Estado, y por primera vez se reconoce al Ecuador como un país pluricultural con una variedad étnica que se refleja en su población. En tal sentido, “los pueblos indígenas y afroecuatorianos ya obtuvieron un amplio capítulo sobre el derecho de las tierras ancestrales, sus formas tradicionales de organización, relaciones comunitarias, el patrimonio histórico, sus conocimientos, educación y administración de su jurisdicción con sujeción en la ley” (Paz & Cepeda, 2008, p. 1).

Con la Constitución del 2008, se consolida y ratifica jurídicamente la potestad jurisdiccional de las autoridades indígenas y se reconoce en el artículo 171, “Las autoridades aplicaran normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos” (C.R., 2008), a través de prácticas culturales ancestrales con su propia realidad, que están fundadas en el respeto y tolerancia de los distintos modos de vida. Desde esta óptica, legalmente se crea la pluralidad de medios de justicia en el estado ecuatoriano, con ello significa que la justicia indígena es plasmada por la norma supra y se convierte en una realidad visible de carácter normativo.

El reconocimiento de un derecho propio, permite la existencia de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y afro ecuatorianas, con una autonomía cultural, lingüística e ideológica propia en acorde a las costumbres y tradiciones milenarias, este avance legal tiene como fundamento legal el artículo 1, 11, 56 y 171 de Constitución de la República, a través de tratados y convenios internacionales de derechos

humanos, el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de los Derechos de los pueblos Indígenas de la ONU, instrumentos esenciales para la apertura de la justicia indígena.

Ciertamente, la diversidad jurídica nace de la existencia de estos dos sistemas legales de administración de justicia, que emanan del poder estatal y son ejercidas por cada autoridad de los pueblos y nacionalidades indígenas reconocidas en el Ecuador, el pluralismo en sí es la aceptación de dos o más sistemas contenidos por la regulación social en un Estado unitario, por lo tanto, el deber de armonizar operará a través de sus costumbres con consejos, castigos, baño de agua y ortiga, trabajos comunitarios, indemnización pecuniaria comunitaria, baño de sanación con plantas nativas y demás costumbres que mantengan internamente cada pueblo y nacionalidad indígena.

Ahora bien, en materia penal los ciudadanos sujetos a lo normado por el derecho penal y por su propia naturaleza “la ley penal estatal no analiza las causas por las que se produjo la infracción de la norma o cuáles fueron sus motivaciones y circunstancias que cooperaron a la configuración del hecho delictivo, sino que ataca a sus efectos, constituyéndose el derecho penal en una legislación represora y no preventiva” (Pérez, 2010, p. 321).

Por lo tanto, el derecho propio se ha convertido en la salida real y efectiva de solución de llakys con características penales, porque con una convicción propia según costumbres y tradiciones se han resuelto conflictos internos y se ha recuperado la armonía, también se combate la enfermedad criminal para que no se reproduzca y contagie a los miembros de la comunidad, con ello se quebranta el modelo imperante de la sociedad occidental, precautelando la diversidad jurídica determinada en la norma supra.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional es el único ente de jurisdicción ordinaria competente para conocer y resolver acciones extraordinarias de protección respecto la resolución de un conflicto interno de comunidades, pues cada caso será resuelto con amparo al principio de autonomía, “lo que garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, por lo cual no es posible establecer condiciones adicionales o exigir formalidades los pueblos y nacionalidades indígenas en el ejercicio de su derecho propio” (Artículo 66, numeral 3 de la LOGJCC,

2023). En definitiva, el amparo constitucional del derecho consuetudinario es respetado por las autoridades de instituciones públicas, ya que la decisión emitida por la jurisdicción indígena únicamente está sujeta a control constitucional, por tal motivo, en amparo a los principios del debido proceso, se prohíbe el doble juzgamiento.

2.2.5. La justicia comunitaria.

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, “se ratifica los derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas siendo la base jurídica para las organizaciones regionales, pueblos y nacionalidades para crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio” (numeral 10, artículo 57, CR, 2008), en base a sus normas, costumbres y tradiciones. Este reconocimiento local del derecho indígena constituye la demostración de unión entre pueblos de diversas nacionalidades y a pesar de ser denominado en terminologías diferentes como: justicia propia, derecho consuetudinario, jurisdicción indígena y demás, no ha perdido su esencia y subsiste a pesar de las dificultades jurídicas y sociales coexistentes en Ecuador.

La población ancestral previa a la llegada de los españoles fueron los dueños totales y absolutos del territorio ecuatoriano, sin embargo, fueron tratados como una clase inferior y denigrada como seres humanos, perdiendo en su gran mayoría la identidad propia de sus valores, prácticas y vivencias culturales, y frente a esa realidad nuestros hermanos indígenas continuaron con la lucha constante, para fortalecer y preservar su derecho.

En la actualidad ese trabajo arduo y firme ha rendido frutos porque se ha reconocido el derecho propio, con autonomía de cada pueblo y nacionalidad para juzgar y hacer cumplir con lo juzgado, aplicando directamente sus normas y ejerciendo potestad jurisdiccional a través de las autoridades y/o dirigentes indígenas, quienes a nombre y representación de sus pueblos resolverán conflictos internos entre *allyus* o la denominada familia.

Según las costumbres, se considera como familia a quienes estén inmersos dentro de la problemática, sin considerar si existe o no una compatibilidad sanguínea, porque según la sabiduría andina la Pachamama (tierra) es el complemento de todo y por tal motivo las personas mantienen una condición humana relacionada con la comunidad.

Desde la realidad de los pueblos indígenas, las circunstancias sociales aún son complejas porque el aforismo todos somos iguales, aun es ambiguo pese a que los pueblos originarios han visto formas de combatir con barreras de desigual, pero solo antes de nacer y después de morir seremos iguales. (Pérez Guartambel, 2010.p. 103).

En definitiva, el derecho consuetudinario no ha establecido en una definición concreta y específica, pero las legislaciones han determinado y reconocido la existencia de un pluralismo jurídico, por ello se protege y se reconoce que: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades, colectivos y titulares gozarán de derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución” (C. R, 2008, p. 11). En tal sentido, el jurista Pérez (2010), manifiesta: “la justicia indígena no es tasar en la fría balanza de Temis, sino entender el mundo interior del ser y su medio reencontrándole con la natural armonía comunitaria” (Pérez, 2010, p. 154. De modo que, se prevenga las enfermedades sociales que en la actualidad han contagiado no solo a las grandes masas sino a las pequeñas comunas, comunidades y pueblos, por ello su aceptación debe ser por adhesión mas no por imposición pues el derecho propio, no necesariamente requiere de la fuerza u coerción porque los mismos valores comunitarios son fundamento consuetudinario para precautelar del bienestar comunitario.

2.2.6. Principios de la justicia ordinaria y justicia indígena.

Para comprender la justicia indígena en su artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial se ha determinado los principios de la justicia intercultural: “debiendo la justicia indígena y ordinaria hacer efectivos los principios de interculturalidad y plurinacionalidad en una dimensión procesal. Además de los principios constitucionales de reciprocidad, armonía y equilibrio, se observarán los principios de: diversidad, igualdad, non bis in ídem, pro jurisdicción indígena e interpretación intercultural” (Ecuador, 2022, p.11).

En este sentido, “las disposiciones del COFJ se compaginan con las obligaciones del Estado a través de la C. R”, y se garantiza el debido proceso en las actuaciones ordinarias y comunitarias.

Ilustración 3.

PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA COMUNITARIA	
Diversidad	Por la magnitud de nacionalidades y pueblos existentes en el Estado ecuatoriano cada caso deberá ser resuelto respetando su costumbre y tradición.
Igualdad	La autoridad ordinaria está en la obligada jurídicamente a prestar facilidades y adoptar medidas necesarias y suficientes para que la persona u colectividad perteneciente a una nacionalidad o pueblo indígena entienda y comprenda la norma, el procedimiento y el resultado del mismo.
Non bis in ídem	Las jueces y jueces de la función judicial y autoridades administrativas no están autorizados a revisar la decisión emitida por autoridades indígenas, únicamente se faculta el control constitucional.
Pro jurisdicción indígena	Cuando se evidencie la intervención del sistema estatal ordinario frente a la jurisdicción indígena, se dará prioridad al derecho propio para así precautelar la autonomía comunitaria y menor intensidad del poder estatal.
Interpretación intercultural	Las decisiones y actuaciones judiciales cuando tengan la comparecencia de personas o colectividades indígenas, deben interpretar interculturalmente el derecho propio en base a las costumbres, prácticas ancestrales y demás medios que evidencien el derecho consuetudinario.
Elaborado por: Maya Taris Manobanda.	

2.2.7. Derecho Indígena en el Pueblo Waranka

Históricamente se ha reconocido una gran variedad de pueblos y nacionalidades indígenas, según lo determinado el artículo 1 de la Constitución: “el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico” (C.R. 2008), por ello el tratamiento de un conflicto será acorde a sus normas propias ya determinadas con anterioridad, pues es importante reconocer que la justicia indígena a pesar de que no haya tenido reconocimiento constitucional con anterioridad, este ya se aplicaba desde la existencia de la ciudadanía y más bien, es materia desconocida para quienes inicialmente crearon su identidad acorde a la colonización.

La nacionalidad Kichwa de la parte sierra envuelve a varios pueblos que comparten una misma tradición lingüística y cultural, y el pueblo Waranka de la provincia Bolívar forma parte de ella y se ha autodefinido como pueblo Kichwa Waranka o también llamados runas Warankas, que significa miles de personas o seres humanos, se encuentran asentados alrededor de 216 comunidades indígenas, cuyo entorno territorial está formado

por tres parroquias rurales que son: Ángel Polibio Chávez, Gabriel Ignacio Veintimilla y Guanujo y las demás en parroquias urbanas.

Dentro de estas parroquias se han constituido comunidades independientes, adscritas a una organización base y en el caso de la parroquia Veintimilla, las comunidades de sectores rurales han constituido su organización base denominada Comité de Desarrollo Integral del sector rural de la Parroquia Veintimilla, CODICIV.

Como es evidente la jurisdicción indígena no ha creado códigos escritos para legislar y sancionar actos contrarios a sus normas de convivencia, pero como grandes dirigentes han manifestado, que: “la palabra del hombre vale más que un documento escrito porque sí lo dicho por mi persona no se cumple, no tendría honor” (Zaruma, 2023), y aunque no consten disposiciones escritas se ha recogido la sabiduría de los pueblos andinos milenarios a través de la palabra, siendo importante la presencia de personas ancianas en la asamblea para que ellos transmitan su sabiduría, ya que cada comunidad mantiene autonomía para resolver de conflictos, litis comunitaria o controversia que deberán ser resueltos según sus costumbres.

Las normas de conductas se han establecido acorde a los principios consuetudinarios “ama killa, ama shua, ama llulla” (C.R. 2008), es decir no ser ocioso, no robar y no mentir, porque si una persona miente, roba o es ocioso la comunidad a través de su dirigente puede en primer momento castigar, pero el castigo no es una sanción que prive de un derecho al comunero al contrario según la costumbre, una forma de castigar puede ser: el consejo, el baño de purificación, los latigazos, trabajos comunitarios, pago comunitario económico a la persona afectada u otras formas que la asamblea considere necesarias para solucionar el conflicto.

De modo que, en el pueblo Waranka las comunidades han fortalecido la cooperación intercomunal de autoridades indígenas, pero aún no han establecido un cuerpo escrito u catálogo de delitos, penas, multas y reparación integral a la víctima, pero desde la cosmovisión andina no es necesario la existencia de normas escritas que castiguen la conducta de la o los miembros de un pueblo porque según el último estudio antropológico realizado por dirigentes indígenas del pueblo Waranka cada acto tiene una razón de ser.

Por lo tanto, se ha optado por recoger postulados establecidos en la jurisdicción ordinaria y lo que en la actualidad para la sociedad mestiza se reconoce como delito, la

comunidad indígena lo ha denominada llaky que traducido al español significa: conflicto, controversia, litis comunitaria o discordia entre allyus (familias). De este modo, los fundamentos jurídicos que sustentan el derecho indígena son de tipo consuetudinario porque solo la sociedad indígena conoce y practica su costumbre, según sus leyes instauradas por medio de la palabra, que sanciona y sana cualquier controversia.

La administración comunitaria está designada a la autoridad indígena y es quien mantendrá el equilibrio familiar y social entre los allyus, pese a que inicialmente no tenían mayor protagonismo jurídico, con la promulgación del artículo 171 de la Constitución, han creado, desarrollado y practicado diversas formas para solucionar un conflicto, conforme a la sabiduría transmitida de sus antepasados misma que ha sido enriquecida por los avances de la sociedad. En el mismo sentido, el artículo 9 del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, determina “(...), deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros” (OIT, 2022, p. 3)

No obstante, la población indígena del pueblo Waranka aún mantiene costumbres y tradiciones propias, como el liderazgo propio, asambleas comunitarias, procedimientos autónomos de sanción y sanación, por ello los nuevos líderes serán miembros de la comunidad y han de ser elegidos en una gran asamblea comunitaria a través de proceso democrático aprobado por al menos las dos terceras partes los comuneros. Constituyéndose como una pequeña organización comunitaria local de nacionalidad Kichwa que forma parte de una estructura organizativa de carácter provincial y nacional.

Y, según investigaciones las comunidades del pueblo Waranka no cuentan con una base legal de solución de conflictos, pero la administración del dirigente comunitario se ha establecido como una disposición normativa plasmar el contenido de un conflicto, como: la causa, involucrados y resultado, en actas escritas que son consideradas como documentos legales de la jurisdicción indígena, en tal virtud, según el principio de interculturalidad las autoridades de comunidades indígenas pueden juzgar y sus decisiones no deben ser contrarias a la Constitución, Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

En definitiva, la comunidad ha previsto costumbres que permitan conservar la existencia de este derecho y particularmente en las comunidades urbanas perteneciente a

las parroquias Gabriel Ignacio de Veintimilla, Simiatug y Salinas, se ha comprobado la conservación costumbres y tradiciones con ciertas características similares como: la organización comunitaria, la designación de su autoridad, procedimientos propios de sanción y sanación u reparación.

2.2.8. Gobierno comunitario.

La justicia indígena consuetudinariamente ha establecido su consejo de gobierno de acuerdo a los parámetros tradicionales y ha designado: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales principales. Desde una vivencia real, la organización base de las comunidades pertenecientes a la parroquia Ventimilla, de este cantón Guaranda, denominada CODICIV, que actualmente tiene como presidenta a Jessica Guapulema, quien ha asumido el reto de ser líder comunitario con la finalidad de mejorar y fortalecer los lasos comunitarios, así como también recuperar el idioma kichwa y la vestimenta que se están aculturizando y pierden su identidad.

Se considera que la directiva en conjunto son el ente fundamental para que las comunidades trabajen por el bien común, pero ya desde un ámbito jurisdiccional indígena con potestad de administrar justicia la comunera Jessica Guapulema, considera: “a los dirigentes indígenas como guías en el conflicto interno comunitario porque desde su experiencia los casos no son resueltos únicamente por su criterio, sino la asamblea comunitaria es la encargada de juzgar el hecho ilícito, y la autoridad indígena está obligada a precautelar la igualdad y proporcionalidad entre los involucrados”.

Por lo tanto, cuando un persona es sorprendida robando ganado u objetos materiales, realizan un procedimiento en cual la presencia comunitaria es indispensable porque dentro de la asamblea comunitaria se tendrá la presencia de niños, niñas, adolescentes, mujeres y hombres, que son considerados como el máximo órgano de la comunidad porque a través de sus vivencias se busca la mejor solución al conflicto sin que la resolución tomada en primer lugar dañe el derecho de uno de los involucrados, en segundo lugar, la resolución dictada deberá ser obedecida de forma inmediata sin dilaciones y el castigo así como la reparación u sanación material e espiritual, se realizarán en conjunto con la asamblea de la comunidad.

2.2.9. Procedimiento sancionador comunitario

El pueblo Waranka ha establecido por medio de la costumbre elementos estructurales que permiten la actuación jurídica de sus autoridades, comprendiendo que este derecho se aplicará en territorio de la autoridad indígena, pues es la persona quien podrá ejercer la potestad jurisdiccional, con sujeción al debido proceso comunitario, el confrontación verbal de ambas partes y la aplicación de procedimientos propios sustanciales para un proceso sancionatorio comunal.

Por ello, las comunidades cuentan con sus preceptos sancionatorios propios que serán aplicados a todos por igual y según la dirigente indígena de CODICIV: “en cualquier conflicto primero existe el círculo de restauración que inicia con el willana, que consiste en poner en conocimiento de la autoridad indígena, posterior en el tapuykuna se procede a realizar investigaciones y se identifica si uno de los involucrados es del sector indígena, después se realiza una confrontación o el llamado ñawinchina entre las dos partes, y a través del chimpapura se pone en conocimiento de otras autoridades indígenas, cuando las partes involucradas son de distintas comunidades, con la finalidad de convocar a una asamblea comunitaria y dar solución en base a las costumbres y tradiciones de la comunidad inmersa en el conflicto, para posterior llegar a un acuerdo o paktachina, y finalmente realizar el kishpichina o manifestación de resolución impuesta por la asamblea comunitaria” (Guapulema, 2023).

La juridicidad indígena no solo destaca por su procedimiento sancionador, sino que su sentido comunitario busca un sentido simbólico y ceremonial de culminar el conflicto y armonizar a la comunidad puesto que por la extensa experiencia de líderes comunitarios en el conflicto interno no siempre van a existir víctimas o llaky chiskas, ya que las partes involucradas son consideradas como allyus que están en una discordia y se los denominara al actor como responsable y a la víctima como perjudicada, debiendo ser sancionada u castigada la persona responsable y la persona que se creía perjudicada simplemente ya no lo está, porque se restituye el bien material y recibe el baño de sanación.

Respecto a la no existencia de la víctima, la presidenta de CODIVIC señora Jessica Guapulema, señala que: “la palabra víctima únicamente se utilizará cuando el daño producido o causado sea irreversible y atente contra lo máspreciado que tiene la cosmovisión andina la integridad personal de los niños, niñas, mujeres y hombres”, porque

según el pensamiento indígena la palabra víctima es un término con definiciones fuertes que no son usados habitualmente por nuestros ancestros y su aplicación genera gran impacto.

Ahora bien, el procedimiento sancionatorio en ciertas formas mantiene similitud con el procedimiento ordinario penal, pues la willana es la hoy conocida denuncia, la resolución o kispichina es producto de una investigación o tapuykuna entre las partes, y la también denominada confrontación o ñawinchina, son las versiones que recepta fiscalía, procesos en los cuales las personas involucradas ejercen su derecho a la defensa y sus conductas son analizadas según los hechos suscitados, sin embargo, el paktachina u sanción correctiva y la reparación integral mantienen diferencias notorias de acuerdo a cada jurisdicción.

Por tal razón, de acuerdo a la cosmovisión andina la persona que realice una acción típica, antijurídica y penalmente relevante determinada en la ley penal, no debe ser privada de su libertad porque la colectividad indígena considera que esto es contrario a su precepto constitucional de no ser ocioso, pues si una persona va a la cárcel no trabaja y se dedica a perder el tiempo.

Por tanto, hay que reconocer que el derecho indígena según costumbres de ciertas comunidades del pueblo Waranka han establecido consuetudinariamente que de forma general los conflictos son llakys y se han dividido en: wawa llaky (conflicto menor) y mama llaky (conflicto mayor), con ello se establece una categorización interna de conocimiento comunal de las conductas que van a ser juzgadas acorde a su gravedad, y en el mama llaky se encierran todas las acciones que trasgredan a la integridad personal, física y psicológica de un individuo, que han provocado un daño irreversible o como los denomina la justicia ordinaria delitos contra el derecho a la integridad personal, sexual, física o psicológica, en cambio en el wawa llaky se encuentran inmersas las conductas que atenten al principio de no mentir (ama llulla) y no robar (ama shua).

En este sentido, el wawa llaky o conflicto menor reconoce a las acciones que según su propia historia dañan el convivir e irrespetan la armonía, porque según el comunero Agustín Arellano “el robo, hurto, abigeato, daños materiales contra el bien ajeno y las acciones que dañen materialmente están considerados en los conflictos menores que serán

sancionados por la autoridad indígena, y que en la justicia ordinaria son conocidos como delitos” (Arellano, 2023).

Como ya se mencionó, toda actuación en la jurisdicción indígena tiene una razón de ser y ante la presencia de un desequilibrio comunitario, el responsable será castigado en base a los criterios vertidos por la asamblea comunitaria y recibirá: boyerazos, baños de purificación, visitas a las cárceles, visitas al hospital y en último de los casos como medida fuerte su destierro de la comunidad, o a su vez otras medidas que se consideren necesarias no solo para castigar al infractor, sino para que remedie su falta y no la vuelva a cometer.

Desde la ideología indígena en determinadas comunidades del pueblo Waranka, los boyerazos o látigos tienen un significado espiritual y según un estudio antropológico - etnográfico elaborado por las juntas anti cuatreras de 21 comunidades, la zona Veintimilla se unificada en la creencia de una sola religión y nuestros antepasados manifiestan que: “lo mínimo que se ha de ejecutar son de tres a siete boyerazos; los tres porque representan la figura cristiana el padre, el hijo e espíritu santo y siete porque es considerado como el número de cristo y en siete días Dios hizo el mundo, es decir que en un wawa llaky los boyerazos serán mínimo tres y máximo siete; en cambio, en un mama llaky los boyerazos serán mayores a siete.

En consecuencia, el baño de purificación también tiene un significado tradicional y consuetudinario, que considera al baño con agua y plantas naturales como la ortiga, malva u otras vegetaciones nativas del sector, como remedio que elimina las malas energías o el llamado chike kuna, por lo tanto estas formas de castigo o sanción en el wawa llaky o conflicto interno menor no van a mantener una igualdad pues se aplicará de acuerdo a cada comunidad y los hechos suscitados, porque en ningún caso o hecho resuelto en la jurisdicción indígena se ha evidenciado similitud respecto de su sanción y reparación pues cada caso es resuelto en ese momento según criterio de la asamblea comunitaria, por lo general los criterios emitidos no coinciden.

2.2.10. Proceso de sanación u reparación comunitaria

El derecho consuetudinario a diferencia de la justicia estatal no ha establecido aún una definición de la figura de reparación integral a la víctima ya que se considera que no hay tratamiento que repare el daño causado, sino que por el contrario necesitan un proceso

de sanación que alivie su espiritualidad y no se limite únicamente a la materialidad del hecho causado, sino se recupere la integración y convivencia comunal.

Por ello, la sanación desde la medicina tradicional “se entiende como el poder ancestral para curar enfermedades corporales, físicas o mentales con mirada espiritual, a través de la preparación de bebidas y el uso de plantas curativas que son acompañadas por rituales como el rezo, el canto, la música, el uso de collares, siendo una sanación no solo del cuerpo sino para el alma” (Moncada, Parra y León, (2017), p. 1), y de acuerdo a las creencias espirituales del pueblo indígena la reparación integral es una sanación y la han denominado con dicha terminología.

Ahora bien, la figura jurídica de reparación integral en la justicia ordinaria es el conjunto de medidas que han de disponerse se adopten para reparar los daños materiales de acuerdo a la norma penal, en cambio en la justicia indígena se reconoce el proceso de sanación y según el Diccionario de la lengua española es la acción de sanar o curar por medio de prácticas ancestrales, (Real Academia Española, 2024).

En efecto, se entiende que la diferencia terminológica no hace que desaparezcan los derechos de las personas afectadas por un daño o delito causado, así lo afirma, la dirigente indígena Jessica Guapulema (2023), “ los pueblos indígenas nos hemos visto obligados a adaptar conceptos y terminologías planteadas por la transformación social, pero ello no ha sido obstáculo para fortalecer una justicia y si es necesario sancionar al infractor lo haremos pero tan pronto se concluya la corrección de forma inmediata se busca la forma de devolver a su estado anterior la cosa u bien lesionado, sin olvidar a la comunidad y manteniendo el equilibrio entre familia, vecinos, comuneros y todos quienes forman parte de la llakta.

En la litis comunitaria, la reparación integral es el proceso de sanación y reparación con la devolución, restitución o indemnización pecuniaria de los daños económicos ocasionados, y de ser posible la reparación del bien material con trabajo propio del responsable, además en los wawas llakys la reparación comunitaria que deberá pagar el responsable en caso de no cumplir con la sanción consuetudinaria, se determina en una multa pecuniaria de cinco mil dólares americanos.

En lo que refiere al proceso de sanación, según grandes sabios creen que a través de este proceso se recupera el equilibrio y la armonía, es decir obtener nueva energía sin

malas vibras, para ello se emplearán vertientes naturales y de acuerdo a la sabiduría de nuestros taitas y mamas la comunicación con la Pachamama es esencial para que con montes o plantas nativas eliminen las malas energías y se genere un ambiente de armonía.

Los ancestros con más sabiduría en base a su experiencia han transmitido que las plantas para un baño o limpia de sanación deben realizarse con ruda, santa maría y manchary, pues son consideradas como plantas protectoras contra los malos espíritus que envían energía de transformación y juegan un papel transcendental para un nuevo comienzo. De acuerdo, a esta creencia cultural el encargado de cumplir con esta tradición será designado por la autoridad jurisdiccional y deberá ser un miembro de la comunidad de mayor respeto elegido entre los ancestros más ancianos, pero en la actualidad, con el fortalecimiento de los procesos organizativos entre comunidades, cooperan y coordinan para que en los baños de purificación y sanación los delegados también puedan ser de otra comunidad u organización, pues dentro de la misma jurisdiccional aún se mantienen criterios similares acerca de la sanción. .

2.2.11.La reparación integral en la justicia indígena y la justicia ordinaria.

En la justicia indígena cuando existen conflictos internos menores o wawas llakys, la sanación u reparación resulta rápida, eficaz y eficiente porque en la mayoría de casos los daños materiales son resarcidos en presencia de la asamblea comunitaria, recuperando la armonía para la comunidad y la sanación espiritual de los involucrados, por ello la persona perjudicada recibe las medidas de características similares a la justicia ordinaria como son la indemnización o la devolución del bien sustraído pero con un elemento particular de sanación del espanto comunal de los llakys.

En cambio, en la justicia ordinaria en su gran mayoría los actos criminales se inician, pero no concluyen y si finalizan en sentencia los responsables del hecho buscan estrategias jurídicas válidas para evadir su responsabilidad e incumplir con su condena y peor aún con la reparación integral de la presunta víctima, siendo letra muerta que no protege el derecho de la víctima en delitos contra el derecho a la propiedad.

2.3. Hipótesis

La figura jurídica de reparación integral en las víctimas de delitos contra el derecho a la propiedad en la jurisdicción indígena es rápida, oportuna y eficaz porque a través procesos

de comunitarios de purificación y sanación espiritual que recupera la armonía social tanto para la víctima como el culpable; y, con la justicia ordinaria se tiene que cumplir con procesos formales que llevan tiempo y al responsable del hecho ilícito se le determina una pena y a la víctima un mecanismo de indemnización de daños materiales pecuniarios.

2.4. Variables

2.4.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

La reparación integral en la justicia indígena y en el Código Orgánico Integral Penal.

2.4.2. VARIABLE DEPENDIENTE.

El derecho de protección y subsanación del bien jurídico protegido en el ámbito de justicia indígena y ordinaria.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1. Ámbito de estudio

El presente proyecto de investigación está dirigido a administradores de justicia y dirigentes indígenas, facultados a ejercer potestad jurisdiccional en un proceso penal o acto consuetudinario garantizando el principio de proporcionalidad en determinación de una pena y la reparación integral a la víctima.

Así mismo para los abogados en libre ejercicio de su profesión, defensores públicos y agentes fiscales, encargados de fortalecer la seguridad jurídica y caminar hacia una justicia equitativa, proporcional y eficaz. En este contexto, en materia penal los letrados del derecho son quienes conocen la realidad normativa, porque son quienes están a cargo de precautelar del derecho de la víctima.

3.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo aplicada, puesto que inicia con la identificación del problema, ya que la reparación integral plasmada en Código Orgánico Integral Penal por los delitos contra el derecho a la propiedad mantiene diferencias con las acciones empleadas desde en la esfera de la justicia indígena y/o el derecho consuetudinario protegido por la Constitución de la República del Ecuador e Instrumentos Internacionales.

Por ello, se indaga con profundidad la figura jurídica descrita y se realiza un análisis comparativo de teorías, normativa e incluso casos con sentencias y resoluciones definitivas, de manera que, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución exijan el cumplimiento de las atribuciones conferidas a cada autoridad.

3.3. Nivel de Investigación

La presente investigación tiene un alcance correlacional, pues será posible conocer la relación o grado de similitud que mantiene la justicia indígena con la justicia ordinaria en cuanto a la reparación integral, además, bajo un alcance explicativo se determina la problemática y luego se realiza un análisis con el fin de encontrar la posible solución concreta y práctica.

En consecuencia, en el Código Orgánico Integral Penal se determinan mecanismos de reparación integral y en la justicia indígena se aplica el derecho consuetudinario con una cosmovisión de sanación y reparación a la víctima.

3.4. Método de Investigación

El método de investigación tiene un enfoque cualitativo, pues para obtener un mejor alcance investigativo se realiza revisión de doctrinaria, jurisprudencial y normativa tanto nacional como internacional, y desde el campo jurisdiccional de las autoridades indígenas la figura objeto de estudio aborda aspectos indispensables de aporte para cambios sociales particularmente en la formación ciudadana y por ende en la seguridad social.

Además, para robustecer y expandir el entendimiento la investigadora con un enfoque inductivo parte de un análisis particular a lo general a través de la observación de casos específicos, es decir entre la esfera de la reparación integral en el sistema de justicia ordinaria y justicia indígena, pues la posible solución al problema central de interés se concentra en la aplicación del derecho consuetudinario consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

En definitiva, este método de investigación no es más que un “proceso de indagación flexible, entre las respuestas y el desarrollo de la teoría. (...), consiste en reconstruir la realidad tal como la observan los actores de un sistema social. (...) que precisa en considerar el todo sin reducirlo al estudio de sus partes” (Sampieri, 2014, p. 19).

3.5. Diseño de Investigación

La presente investigación se basa en un diseño de una lógica que explora, describe y luego comparte perspectivas teóricas, por ello la aplicación de entrevistas estructuradas y análisis documental de doctrina, jurisprudencia y normativa de la reparación integral, son elementos claves para el intercambio de información con los letrados del derecho y dirigentes indígenas, para que nos proporcionen información valiosa para la investigación cualitativa.

No obstante, se propone fortalecer la justicia indígena pues a pesar de no mantener un ordenamiento jurídico con características similares al del sistema de justicia ordinario se

ha evidenciado respuestas positivas, ulterior a los procesos de ejecución, apuntándole a una transformación de justicia en beneficio del pueblo ecuatoriano.

3.6. Población y muestra

En relación a este apartado en el acápite de ámbito de aplicación ya se definió la población a la cual va dirigido; sin embargo, se precisa que para este proyecto de investigación se toma como muestra:

Ilustración No 5

Nro.	Población
6	Abogados en libre ejercicio profesional
3	Defensores públicos
2	Jueces de la Unidad Judicial Penal
2	Autoridades indígenas.
2	Agentes fiscales
15	TOTAL

Elaborado por: Maya Taris Manobanda.

En el estudio investigativo, se realiza una entrevista estructurada a seis abogados en libre ejercicio profesional; tres defensores públicos; dos jueces y dos agentes fiscales quienes a diario se encuentran inmersos en el área penal en defensa de los derechos de las víctimas, de igual manera a dos autoridades indígenas que son los encargados de ejercer potestad jurisdiccional dentro de su comunidad.

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de la información

Dentro de la presente investigación con el fin de reunir información y recabar más datos, se emplea como técnica el análisis documental y la entrevista, instrumentos necesarios y suficientes para comprender la problemática en estudio.

El análisis documental o también denominado revisión de documentos, consiste en obtener información relativa al tema y obtener contenido sin ambigüedades; de modo que, con la revisión documental de libros, revistas, sentencias, artículos científicos y otros, nos permite identificar el problema y conocer a profundidad la realidad.

La entrevista es una técnica que se emplea posterior a la revisión documental ya que permite analizar dato por dato desde una perspectiva particular a la más general, es

decir que el investigador entrevista a una persona a través del diálogo, analiza la información y revisa sus resultados y conclusiones; asimismo, entrevista a otra persona realiza el mismo proceso y de ese modo se perfecciona la investigación conforme se recaban los datos. Siendo, una de las características fundamentales del proceso cualitativo.

Por ello, el instrumento empleado para esta técnica es la guía de entrevista la misma que es estructurada y se realiza por la suscrita investigadora, con la denominación de entrevistadora y se rige a la guía de entrevista, que es flexible y es considerada como una buena medida anecdótica de carácter amistoso con fluidez en la conversación que facilita la obtención de respuestas en un lenguaje natural, es decir las propias palabras del entrevistado.

3.8. Procedimiento de recolección de datos.

Como se ha mencionado en párrafos anteriores la naturaleza del proceso cualitativo aplica parámetros según los objetivos de la investigación y para recolectar los datos se ha empleado el procedimiento usual de recolección y se inicia con el análisis documental de toda información física o digital registrada en libros, artículos científicos, jurisprudencia, doctrina, normativa y múltiples fuentes de datos, con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, es un proceso investigativo exclusivo del investigador, porque él no solo analiza sino es el medio de recolección de información.

Por ello, a través de lecturas comprensivas se procede a identificar antecedentes que sirvan de fundamento en la investigación para lo cual se verifica que el material sea auténtico.

En cambio, en la entrevista por medio de la guía de entrevista con un total de diez preguntas dirigidas a jueces, fiscales, defensores públicos, abogados en el libre ejercicio profesional y Autoridades Indígenas se evidencia dominio del conocimiento según los años de experiencia, litigio de causas relacionadas con el tema abordado y el grado de profesionalización teórica, práctica y ética.

En consecuencia, la entrevista es un dialogo único que permite obtener información de interés con aportes significativamente necesarios para comprender la figura jurídica de reparación integral en los delitos contra el derecho a la propiedad; la misma, se realizó de forma presencial, escuchando activamente la conversación y abordando directamente cada

preguntas sin dilaciones e interpretaciones erróneas por parte del entrevistado, demostrando dominio en el área.

3.9. Técnicas de procesamiento, análisis y presentación de datos

La investigación nace desde la revisión y/o análisis documental, por lo tanto, primero se obtuvo información relevante al tema desde un enfoque jurídico según los apartados desarrollados en el marco teórico de la indagación, y después del análisis se interpreta la necesidad de fortalecer y consolidar el sistema de justicia indígena con el ordinario, pues existen aspectos que aportan a la normativización del derecho a la reparación integral.

Asimismo, la entrevista es una fuente de datos importante que agrega percepciones propias que respetan la norma constitucional y también el derecho consuetudinario, coincidiendo que la justicia es la expresión integral de la comunidad jurídica y que no debe ser un concepto abstracto, intangible y etéreo.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS E INTEPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Presentación de resultados

4.1.2. Entrevista

Las entrevistas realizadas a los letrados del derecho son consecuencia de aplicación de técnicas e instrumentos de recolección Ver Tabla 1. Y, una vez realizada la investigación se presentan los resultados obtenidos de la misma:

Tabla 1.

Nociones analizadas en la entrevista.

Nro.	Reparación integral	Mecanismos de reparación en delitos contra el derecho a la propiedad	Justicia indígena	Relación jurídica	Resarcimiento del derecho vulnerado
1	La reparación integral está constituida por varias medidas entre las cuales tenemos: la restitución, la garantía de no repetición, indemnización, proyecto de vida entre otros parámetros, destinados a la restitución del bien jurídico protegido.	En la justicia indígena, la reparación dependerá de las costumbres y tradiciones de la comunidad, pero mantienen una línea de similitud que generalmente restituye el bien y repara los daños ocasionados al bien de la víctima. En cambio, en la justicia ordinaria se le impone el mecanismo de	La justicia indígena ha solucionado conflictos internos de todo tipo, pero en su mayoría delitos de robo, hurto y daño a bienes ajenos. Y, su aplicación ha respetado los derechos humanos y el derecho a la defensa ya que en la asamblea comunitaria	La reparación integral de la justicia indígena con la justicia ordinaria no tiene relación jurídica pues cada una de ellas está determinada por parámetros propios.	En la justicia ordinaria el resarcimiento del derecho violentado, no es efectivo. Sin embargo, en la justicia indígena si se cumple con cosmovisión andina de sanar los daños y mantener la armonía en el allyu.

		indemnización o restitución en términos económicos a pesar de que la Constitución establece varias medidas.	son escuchados los involucrados en el llaky (conflicto).		
2	La reparación integral según la C. R. y el COIP, son los mecanismos que deben ser adoptados por el Estado y consiste en el conocimiento de la verdad procesal a través de la indemnización y rehabilitación en busca de restituir los derechos vulnerados y sobre todo evitar nuevos hechos y que no se repitan los mismos.	El mecanismo de reparación a la víctima en la justicia indígena es considerado como una forma de solución propia de los pueblos y nacionalidades indígenas que dependen básicamente de su costumbre y de los mecanismos propios de su cultura que pretenden resarcir los daños ocasionados y devolver la armonía a la comunidad. En el sistema de justicia penal la reparación es la cuantificación del perjuicio ocasionado y se establece como mecanismo de reparación la indemnización y la garantía de no repetición.	Según fallos emitidos por la Corte Constitucional, la administración de justicia indígena no se halla limitada solamente a la solución de determinados delitos sino de manera general a los conflictos que se presenten dentro de la comunidad, pero cuando se atenta contra el derecho a la propiedad en delitos como robo, hurto y abigeato han sido casos de jurisdicción indígena. Considerando como único límite jurídico los derechos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, que aplican su autoridad de acuerdo a su cosmovisión.	La justicia indígena y justicia ordinaria, no tienen ninguna relación pues no son interdependientes; sin embargo, su finalidad es la misma ya que se busca la restitución del derecho vulnerado.	El resarcimiento del daño ocasionado debe analizarse de manera particular ya que la justicia indígena en determinados casos puede resultar eficiente porque una administración bien utilizada resulta muy eficaz. Sin embargo, en el sistema penal si el procedimiento ha sido el adecuado se restaura el derecho violentado, ya que hay mecanismo para exigir el cumplimiento de los medios de reparación.
3	La figura jurídica de reparación integral consiste en reparar los daños causados a una	Los mecanismos de reparación a la víctima se establecen por las costumbres internas de la comunidad y son exigidas por su	Con apego a lo tipificado en el sistema de justicia ordinario se considera que la justicia indígena ha resuelto	Según Tratados Internacionales la justicia indígena y ordinaria, son	El mecanismo otorgado a la víctima a través de sentencia condenatoria, si cumple con las expectativas jurídicas de

víctima o las víctimas en determinado caso, y devolverlo a su estado anterior si fuese posible.	máxima autoridad, persona facultada a ejercer potestad jurisdiccional en su territorio. La norma penal a determinado como mecanismos de reparación a la restitución, la rehabilitación y la indemnización.	conflictos internos con conductas adecuadas al tipo penal de robo, abigeato, hurto y daño a la propiedad ajena. Por ello, la autoridad indígena a de practicar ajusticiamiento en base a su cosmovisión.	independientes y se respetarán entre sí. Por lo tanto, la relación jurídica respecto de la reparación integral se vigoriza únicamente en su función, devolver al estado anterior el bien objeto del daño.	subsanción e indemnización; porque, su incumplimiento se convierte en un delito tipificado como incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente. Y, de la misma manera la justicia indígena si resarce el daño causado a la víctima.
4 La reparación integral, es el conjunto de todas las medidas impuestas por el juzgador y están destinadas a la víctima del bien, con el fin de desaparecer los daños u efectos producidos por la infracción	La justicia indígena considera como medio de reparación a la restitución del bien y además el perdón sincero de la víctima. No obstante, el sistema de justicia penal considera como mecanismos de reparación a la indemnización, restitución y rehabilitación, tipificados el en artículo 78 del COIP.	La justicia indígena por los cambios experimentados busca mejorar sus costumbres de vida y las autoridades indígenas quieren fortalecer el dialogo y la conciliación de los conflictos suscitados, puesto que en cada comunidad aún mantienen su autonomía, aplicando su propio procedimiento, lengua y otros aspectos necesarios y suficientes para solucionar el conflicto. Sin descartar que, la solución en ciertos casos como el robo, el hurto, abigeato y daño a bien ajeno son resueltos de forma rápida	La justicia indígena, así como la ordinaria, se relacionan doctrinariamente ya que como consecuencia de un hecho ilícito se determina una pena o sanción, y para la víctima se fija un mecanismo de reparación. En primer momento como sanción la justicia indígena aplica un castigo ancestral como: boyerazos, baño de	En un gran porcentaje los mecanismos de reparación integral conferidos en la justicia penal han subsanado la vulneración del derecho. Así también, en la justicia indígena no solo se subsana el bien además se recupera la armonía en la colectividad de forma gratuita, rápida y sin dilaciones por exceso de carga procesal en las unidades judiciales o departamentos de fiscales

		y eficaz.	agua fría con ortiga, expulsión. Y el ritual de purificación es para el responsable y también para la víctima.		
5	La figura jurídica de reparación integral tiene como objeto subsanar un derecho cuando exista una transgresión y por ende el bien jurídico vulnerado sea reintegrado.	Según la cosmovisión de varias comunidades emplea como medio de resarcimiento la devolución del bien inmueble o mueble sustraído a sus propietarios, a través de un acto público con participación de toda la comunidad y en caso de ser necesario, también se establece una reparación económica. En el sistema de justicia penal ordinario la reparación es del bien material con la indemnización de la propiedad en un valor económico.	Actualmente la justicia indígena ha solucionado casos considerados de gran connotación social como lo es el robo, abigeato, usurpación, hurto y daño a bien ajeno. Porque el interés de las autoridades indígenas dentro de su rol jurisdiccional ya no se conforma con mantener inactiva su justicia, sino su objetivo es reactivarla sin perder sus costumbres y conseguir paz entre las partes involucradas.	La Constitución de la República determina que las víctimas de delitos penales adoptaran mecanismos de reparación, es decir que la finalidad de reparar el daño además de los delitos penales también la tiene el derecho consuetudinario amparado por el ibídem.	El resarcimiento del derecho vulnerado en la justicia indígena y ordinaria si cumplen con establecer el mecanismo, medio o forma de subsanar el daño, pero en algunos casos se ha cumplido con la restauración total, ya que en algunos casos se evidencia que carecen de efecto real.
6	A consecuencia de la vulneración de un bien jurídico protegido es obligación reparar el daño causado y esta reparación debe estar compuesta por al menos uno de estos mecanismos:	La justicia indígena no ha plasmado aún términos jurídicos técnicos, pero en sus costumbres se aplican medios de subsanación similares al derecho penal, de cierta manera se diría que la justicia ordinaria solo fortalecido lo ya establecido por el derecho	La justicia indígena es nativa y desde años atrás ha solucionado sus conflictos y, ahora el sistema de justicia ordinario los denominado delitos y por los cambios jurídicos y sociales sufrido las autoridades indígenas	Según juristas la relación jurídica está en que ambas buscan reparar el daño y garantizar el derecho de no repetición en protección del titular del bien jurídico. La	En la mayoría de causas en las que se ha trasgredido el derecho a la propiedad si se ha resarcido el derecho vulnerado.

	indemnización, garantía de repetición y restitución.	consuetudinario, a través de términos y conceptos establecidos en cuerpos jurídicos como la Constitución en su artículo 78 en concordancia con el artículo 11 numeral 2 del COIP.	sienten la necesidad de auto educarse y buscar no solo amparo jurídico en la norma Supra sino también en Tratados y Convenios Internacionales protectores de los pueblos y nacionalidades indígenas.	misma que se encuentra regula por el derecho constitucional, y respeto lo determinado por el derecho consuetudinario es decir los saberes ancestrales intuidos en la comunidad.	
7	La reparación integral es definida como el resarcimiento de un daño ocasionado que está reconocido en el ámbito constitucional y penal con el afán de no dejar en la impunidad los delitos y su reparación sea otorgada a través de una compensación económica.	La justicia indígena no ha establecido un catálogo de delitos y tampoco ha clasificado u especificado que conflictos contra el derecho a la propiedad pueden ser resueltos; sin embargo, los principios ancestrales de no ser ocioso, no robar, no matar y no mentir han permitido a las autoridades indígenas llegar un acuerdo en el que se sancione al responsable y se repare al perjudicado del conflicto. De modo que, con la justicia ordinaria mantienen analogía con la forma de sancionar y de precautelar y proteger el derecho violentado.	Por conocimiento personal aún no he contado con la oportunidad de participar en este sistema de justicia por ello únicamente tengo conocimiento lo resuelto en resoluciones emitidas por la Corte Constitucional y en ellas se evidencia la falta de conocimiento jurídico por parte de las autoridades indígenas y se entendería que por desconocimiento no hacen uso de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos.	No existe relación jurídica, porque la justicia ordinaria ha tipificado a la reparación integral y en la justicia indígena basta con el conocimiento ancestral de las autoridades indígenas que de cierta forma es una desventaja porque en ciertos casos puede influir intereses personales de los mismos.	Desde la cosmovisión indígena la costumbre, la palabra y el consejo ha sido elementos fundamentales para poder resarcir el bien quebrantado, pero por su falta de regulación en un cuerpo jurídico no suele cumplir con la reparación total del derecho vulnerado. Y, de la misma forma la justicia ordinaria en la mayor parte de casos de este tipo de delito no cumple con el resarcimiento a la víctima.
8	La reparación integral en	En la justicia indígena muchos	La justicia indígena se ha	La relación jurídica	Con las medidas de

<p>la Constitución es un derecho y su aplicación es una garantía que debe ser aplicada con celeridad y eficacia. En apego a ello el COIP, enmarca mecanismos de resarcimiento de los daños ocasionados.</p>	<p>casos son resueltos y estos son considerados como conflictos de comunidad y por ello aplican sus costumbres, es decir para el responsable de ser necesario la expulsión, el baño de agua fría con ortigazos, ritual de purificación, este último también se aplica a la víctima.</p> <p>Por otro lado, la justicia ordinaria determina como mecanismo de reparación individual o colectiva la restitución y la indemnización económica.</p>	<p>centrado en solucionar sus conflictos en base a sus tradiciones ancestrales y su propio derecho.</p>	<p>como tal desde una perspectiva general no existe directamente, pero a través de la definición de reparación integral se identifica la similitud respecto a su objetivo, es decir a reparar el daño causado a las víctimas de los derechos violentados.</p>	<p>reparación asignadas por la justicia indígena y ordinaria, si han resarcido el derecho vulnerado.</p>
<p>9 La reparación integral consiste en que las víctimas sean reparadas material e inmaterial por el daño causado al bien jurídico protegido y se dé cumplimiento a la garantía de no repetición.</p>	<p>En la justicia indígena la participación directa de la parte es primordial pues en conjunto se consigue un común acuerdo de sanción ya sea con trabajo comunitario, baño de purificación, castigo físico y de reparación a la víctima la indemnización del bien sea la devolución o el pago en dinero.</p> <p>Asimismo, en la justicia ordinaria los mecanismos más frecuentes en estos delitos son: la restitución de daños y perjuicios ocasionados por el delito e incluye la restitución o reparación del bien.</p>	<p>En los últimos años la justicia indígena ha solucionado conflictos de interés social como el robo, hurto, abigeato, daño a bien ajeno y usurpación. Conflictos resueltos en grandes asambleas donde prima el principio de voluntariedad de las partes y son susceptibles para transigir.</p>	<p>La justicia indígena y ordinaria buscan restituir a la víctima el daño o perjuicio causado.</p>	<p>La justicia indígena es rápida ya que no contempla procesos o instancias de apelación, pero eficaz solo en ciertos casos donde el derecho a la propiedad vulnerado sea solo material y su resarcimiento es posible. Es así que, en el sistema penal sucede lo mismo pues dependerá del daño y perjuicio a la propiedad para que el infractor repare el bien o incluso con su propio trabajo repare los daños causados en la propiedad.</p>

10	Se entiende como la reparación al resarcimiento del daño cometido a la o las víctimas de un delito.	La reparación económica y la purificación son los medios aplicados por la justicia indígena misma que está garantizada y plasmada en el acta resolutive realizada por las partes en la asamblea comunitaria. Con el mismo enfoque el derecho penal otorga a la víctima el mecanismo de restitución, indemnización y disculpas públicas.	La justicia indígena tiene como fundamento jurídico el derecho consuetudinario y en este se reconocen los saberes ancestrales propios de cada comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. Permitiendo y facultando a los dirigentes indígenas a ejercer potestad jurisdiccional en conflictos internos de la comunidad que se relacionan a actos como el robo, hurto, abigeato, entre otros, pero en particular las acciones mencionadas afectan directamente al derecho de propiedad que todos tenemos como ciudadanos ecuatorianos.	La reparación integral es una sola figura jurídica que es tratada por cuerda separada en la justicia indígena y ordinaria, pero tienen el mismo fin subsanar a la víctima.	En la justicia indígena no existe una verdadera reparación pues se enfocan más en castigar al infractor y poco les interesa la víctima, pero este medio de justicia es rápido porque no existe investigación y las versiones de los involucrados sirven para solucionar el conflicto; pero, cuando el conflicto es por daños materiales la víctima es reparada en su totalidad. De igual manera, en la justicia ordinaria el resarcimiento del bien vulnerado es recuperado con la compensación monetaria.
11	La reparación integral es la restauración de los derechos vulnerados a través de compensaciones monetarias ocasionadas por el daño y los gastos del proceso.	La justicia indígena con el pasar del tiempo ha buscado medios y mecanismos para resarcir los daños, pero ante todo devolver la armonía en la comunidad para lo aplican costumbres propias que impulsan la reparación en igual o similar valor a la propiedad destruida. La justicia ordinaria ha considerado que en los delitos	La justicia indígena bajo la protección del derecho propio ha sancionado acciones que atentan el derecho de una persona destacando el delito de robo, hurto y abigeato.	La justicia indígena y ordinaria tiene como finalidad subsanar los hechos de acuerdo a su procedimiento autónomo.	La justicia indígena ha resarcido totalmente el daño cuando la actuación de los dirigentes es rápida y reconoce al derecho de propiedad como un bien jurídico en bien o cosa. La justicia ordinaria no repara totalmente, pues en ciertos casos la reparación se

		contra el derecho a la propiedad el resarcimiento de la víctima es total cuando se aplica la restitución del bien e indemnización de daños ocasionados.			ve limitada por los vacíos legales.
12	Según jurista la reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar en la medida de lo posible la consecuencia real generada, pues a partir de la vulneración de un derecho se genera la obligación de que este sea reintegrado.	En la justicia indígena la reparación a la víctima y el castigo son elementos importantes porque la persona que cometió la acción debe recibir un castigo físico y la víctima recibir la restitución de su bien. Además, que en conjunto para las dos partes un baño de purificación y también sanación. Y, la justicia ordinaria repara los daños a través de los mecanismos tipificados en el art 78 del COIP.	Las autoridades indígenas ejercen sus funciones en base a las costumbres y tradiciones que desde niños, adolescentes y personas adultas observaron que se transmitían de generación en generación, y con el afán de mejorar su desempeño es importante la autoeducación se ha convertido en una herramienta útil y rápida para resolver los conflictos en base al cuerpo jurídico correspondiente.	La doctrina constitucional no menciona una relación jurídica, pero considera que por el alcance que tiene la justicia indígena con la ordinaria van de la mano una con otra.	La justicia indígena al igual que la ordinaria está de acuerdo en reparar el daño en el bien u cosa. Pero solo su correcta aplicación permite el resarcimiento total.
13	La reparación integral consiste en otorgar medidas de subsanación a la o las personas afectadas por el acto ilícito.	En la justicia indígena se aplican medidas reparadoras como: indemnización del bien sustraído, devolución del bien y disculpas públicas para la víctima y la comunidad; y, como castigo el baño de purificación para que no se repita el hecho. En cambio, en la justicia ordinaria	Con amparo en la Constitución las autoridades indígenas solucionan conflictos internos como: el robo, abigeato y hurto de bienes muebles; y son resueltos en grandes asambleas con la presencia y participación de mujeres,	Con coordinación y cooperación la justicia indígena y ordinaria, buscan que no se repita el hecho y que se pague el daño causado.	En la justicia indígena con el solo hecho de solucionar de forma inmediata el conflicto interno ya resarce el daño y no se ha invertido mucho tiempo. Lo contrario, sucede con la justicia ordinaria porque pocos son los casos en los

	se indemniza el bien sustraído	niñas, niños, adultos y más miembros de una comunidad		que se ha llegado a sentencia.	
14	<p>La reparación integral subsana a la víctima por los daños materiales e inmateriales producidos bienes u cosas de su patrimonio, y en mayor medida procuran remediar el daño causado.</p>	<p>En la justicia indígena se ha sancionado a los responsables de los delitos con: multas, trabajo comunitario; y, a la víctima se le ha devuelto el objeto robado, indemnizado o si es necesario el responsable repara el daño con su propio trabajo. Y con el fin de recuperar la armonía y sanar el daño un baño de purificación para el responsable y un baño de sanación para la víctima.</p> <p>En la justicia ordinaria el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 78, tipifica tres mecanismos que con mayor frecuencia son aplicados en este tipo de delitos y son: la restitución, la indemnización y las garantías de no repetición.</p>	<p>La justicia indígena es un sistema procesal autónomo y consuetudinario transmitido de generación a generación y, la autoridad indígena es la persona encargada de dirigir la asamblea comunitaria para en conjunto con el responsable, el afectado y los comuneros llegar a un acuerdo que será escrito en ese momento a través de un acta resolutive. Por los cambios estructurales y por la constante lucha de igualdad en las comunidades ya se cuenta con profesionales en derecho quienes aportan con sus conocimientos para que la autoridad indígena no trasgreda la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos. En definitiva, las acciones que han atentado bienes u cosas materiales de los miembros de la</p>	<p>De conformidad con la Constitución de la República del Ecuador determina que la ley establecerá mecanismos de coordinación y cooperación entre la justicia indígena y ordinaria; por ello, la reparación integral en las dos jurisdicciones busca reparar el derecho de la víctima.</p>	<p>La justicia indígena desde su cosmovisión el resarcimiento del derecho vulnerado debe ser inmediata siendo esto una ventaja para que la víctima no sufra procesos engorrosos y desgastante, ya que la comunidad exige en ese momento la devolución del bien o su indemnización porque solo así se recupera la armonía en la comunidad y la víctima no se siente sola y vulnerable pues tiene el respaldo de su familia.</p> <p>En la justicia ordinaria, en delitos contra el derecho a la propiedad no se repara el bien porque si bien se dicta una sentencia, pero en la mayoría de casos no se cumple y por el desgaste generado en la víctima ella decide conformarse y no exigir su cumplimiento.</p>

		comunidad han sido sancionadas y también subsanadas.		
15	<p>La reparación integral consiste en sanear el daño y quitarla la mala vibra (chike kuna) de acuerdo a cada costumbre y comunidad. Concepto desde el punto de vista consuetudinario</p>	<p>La justicia ordinaria determinará sus mecanismos según su normativa. En la justicia indígena se debe considerar que en todos los conflictos internos no siempre van a existir personas afectadas (llaki chiskas), y en los casos que las haya se hará la devolución completa del valor del bien o a su vez la devolución, pero debe ser de forma inmediata, sin esperas. De manera que, se le repara el daño y también se realiza el baño de purificación a la persona perjudicada. En definitiva, la forma de recuperar la armonía es: compensación económica comunitaria a la víctima, tratamientos psicológicos y purificación, que es un proceso de armonización al finalizar el conflicto cuando los involucrados entraron en armonía y se disculpan arreglando el conflicto a través de una limpia con marco, ruda y santa maría retirando las</p>	<p>La justicia indígena será única y exclusiva de cada comunidad según sus costumbres y tradiciones porque mantienen distintas formas de resolver, ya que los arreglos en ningún caso van a ser similares. Y en caso de no existir formas de solución se generan en ese momento porque cada autoridad indígena está facultada a crear, desarrollar y aplicar sus costumbres. Por eso no se puede confundir a la justicia indígena de determinada comunidad con las demás y como no existe un catálogo de delitos cualquier controversia, Litis o conflicto se lo denominará llaki y el mismo se divide en wawa llaki y mama llaki, el primero se refiere a conflictos internos que no afecten el derecho a la vida, integridad</p>	<p>La justicia indígena y ordinaria mantiene una relación de coordinación y cooperación la misma que faculta acciones para aportar a la conservación del derecho consuetudinario.</p> <p>La justicia indígena es rápida, oportuna y eficaz, porque resarce el derecho violado en ese momento porque no concede tiempos ni prorrogas que dilaten la solución del conflicto. Acto que no ocurre en la justicia ordinaria.</p>

malas vibras o como los personal y la fertilidad. En el comuneros lo definen chike kuna. segundo se incluyen los actos o lesiones materiales.

Nota. Esta tabla muestra los criterios vertidos por los entrevistados de acuerdo a cada noción planteada. **Elaborado por:** Maya Taris Manobanda

Ahora bien, en relación al primer objetivo la reparación integral es la figura jurídica determinada en la norma constitucional con concordancia con el Código Orgánico Integral Penal, instaurada como medio de protección para la subsanación del bien jurídico protegido de aquellas personas que han sido víctimas de actos antijurídicos. De modo que, desde un primer momento esta restitución es un derecho y una garantía que constitucionalmente se la ha reconocido y se la ha fortalecido con la regulación en otras normas, es decir que la aplicación de esta herramienta jurídica es de carácter obligatorio para el Estado y para las autoridades de pueblos y nacionalidades indígenas.

Por ello, los titulares de la acción en derecho penal como en el derecho consuetudinario deben adoptar mecanismos que propicien la restitución individual o colectiva del bien jurídico protegido, pues la exigencia del derecho de protección jurídica pide la devolución del objeto u cosa a su estado anterior. La reparación integral está consagrada en el artículo 78 de la Constitución, en el artículo 11 numeral 2, artículo 77 y artículo 78 del COIP, y es considerada como la solución objetiva y convincente destinada a proteger a los individuos víctimas de delitos y en el caso que nos ocupa los delitos contra el derecho a la propiedad y cuya retribución se considere jurídicamente subsanable.

Es claro que el hecho punible o infracción que tenga como consecuencia un orden material es equivalente a una retribución con un valor ideal que protege la propiedad o posesión de la misma, en ese sentido es importante que el mecanismo de reparación o satisfacción de los intereses de la víctima no sea opuesta a su voluntad. Por lo tanto, el equilibrio entre el derecho protegido y el valor del daño son características esenciales para la decisión Judicial o comunitaria al momento de determinar un medio de resarcimiento.

De lo mencionado, los entrevistados uno y dos coinciden que en delitos contra el derecho a la propiedad se deben adoptar mecanismos que en reconocimiento de la verdad procesal subsanen y reparen el daño causado. No obstante, desde la perspectiva de la justicia ordinaria generalmente los mecanismos que con mayor frecuencia se imponen son la indemnización de daños materiales, restitución del bien material y la garantía de no repetición, medios responsables de restituir los derechos vulnerados.

En cambio la justicia indígena pese a no tener un cuerpo jurídico detallado y particular para la reparación integral, en sus conflictos internos con sus costumbres y saberes ancestrales han mantenido un significado de ajusticiamiento consuetudinario que

muestra un trabajo coordinado, colectivo y participativo ya que las autoridades indígenas en respeto a la Constitución y su derecho propio ejercer su función jurisdiccional, y otorgan a la persona perjudicada del conflicto interno una reparación según el daño producido y consideran como medio de resarcimiento: la devolución de su bien, disculpas públicas, aseguramiento de no repetición, pago en dinero, si el bien no puede ser devuelto indemnización en dinero y baño de sanación.

De lo expuesto, es importante distinguir que en la justicia indígena y justicia ordinaria no se demuestran gran diferencia y cada jurisdicción emplea los medios necesarios para respetar el derecho que por ley le corresponde a la víctima, y así lo afirman los entrevistados dos y tres, mencionan que en la solución de un hecho ilícito se debe sancionar y reparar, en la justicia ordinaria se entiende como la pena y la reparación, y la justicia indígena es la sanción u castigo y recuperación del bien, simplemente son diferentes terminologías con el mismo significado.

Por ello, cada medida tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica ya que no se debe normalizar actos u acciones que dañen el derecho de otro; sin embargo, en la jurisdicción ordinaria todavía existen casos que a través de estrategias jurídicas no dan cumplimiento a los mecanismos establecidos por el juzgador. En tanto, es sustancial que los operadores de justicia adopten la medida que más satisfaga el derecho violentado y que actúen de manera oportuna al momento de reconocer el derecho de reparación y, por ende, exigir su cumplimiento, más aun cuando la reparación no se obtuvo por un acuerdo entre las partes.

Ahora bien, en el segundo objetivo del derecho de la víctima a recibir una reparación y si esta ha resarcido total o parcial el derecho, es un hecho de gran preocupación y los letrados del derecho están conscientes que en la gran mayoría de causas penales contra el derecho a la propiedad en primer momento, se inicia la investigación pero no culmina en razón que el responsable del hecho no es identificado y no puede ser sancionado y peor reparar a la víctima quedando la infracción en la impunidad.

En ese contexto, los entrevistados cinco, seis y siete, manifiestan que el sistema de justicia ordinario confiere mecanismos necesarios para resarcir el derecho violentado, pero en su mayoría no se cumplen, ya que el victimario en algunas ocasiones cumple con la pena, pero no con la reparación.

La justicia independientemente de su jurisdicción es para beneficio del bien común, por ello los administradores de justicia están obligados a garantizar el derecho de reparación y que se practiquen según los sistemas propios de cada uno. Considerando que en la justicia indígena los procedimientos y mecanismos son producto de valores y costumbres culturales impartidas desde épocas pasadas y está se ha dado a conocer por su ferocidad en contra del responsable, sin olvidar que la conducta no es aceptada por ser contraria a sus principios comunitarios: ama killa, ama shua, ama llulla.

La reparación en la justicia indígena es indispensable porque es para beneficio de la persona perjudicada y se enfoca en resolver el daño al bien u cosa, de igual manera corregir a tiempo la conducta delictiva de la persona, por ello este sistema de justicia si cumple con su rol de subsanar a la víctima, puesto que la reparación es inmediata porque debe indemnizar o devolver el bien ese momento y se recupera la paz comunitaria, obteniendo una solución definitiva.

Así lo reconocen los entrevistados ocho, nueve y diez, que consideran a la justicia indígena en primer lugar como rápida porque no contempla procesos difíciles y no hay necesidad de postergar la solución del conflicto pues se cuenta con la predisposición del perjudicado, el responsable y los que presenciaron o vieron el cometimiento del acto, y en los delitos contra el derecho a la propiedad como el robo, hurto, abigeato y daño al bien ajeno también resulta eficaz porque se resuelve el conflicto y se recupera la paz, armonía y tranquilidad de la comunidad.

Además, el impacto que produce en los miembros que presencien dicho ajusticiamiento tiene efectos positivos porque contribuyen a la columna vertebral del derecho consuetudinario. En este ámbito, los entrevistados once, doce y trece, manifiestan la relevancia de ejercer protección del derecho vulnerado en base a costumbres y tradiciones; y, solucionar conflictos internos a través de grandes asambleas en las que intervienen niños, niñas, mujeres, adultos y todos los miembros de la comunidad, contribuyendo a mejorar la seguridad ciudadana.

Cabe mencionar que en el Ecuador, un país donde se reconoce la plurinacionalidad, la interculturalidad, el pluralismo jurídico y cultural, es considerado como la evidencia de la superación de una visión dominante y subordinada por la oligarquía, por ello la justicia comunitaria no es solo dar una sanción y reparar el daño, sino saber decidir lo que por

derecho le corresponde a cada persona, componente fundamental para establecer razonamientos lógicos que permitan proferir resoluciones justas que sean aceptadas por la comunidad.

Por último, en el tercer objetivo de definir los beneficios de la reparación integral en la justicia indígena así como la justicia ordinaria, se debe reconocer que ambas jurisdicciones describen y otorgan mecanismos cuyo fin es reparar el daño causado; sin embargo, en la justicia ordinaria en ciertas causas no ha sido posible reparar integralmente el derecho a la propiedad de la víctima y se vulnera el derecho a la reparación integral del bien jurídico consagrado en la Constitución de la República, pero con una supervisión estricta de su ejecución a través de la fase de seguimiento, es posible corregir este incumplimiento legal.

Ciertamente, lo que es nuevo en este sistema jurisdiccional es la forma en que la justicia indígena ha buscado mantener las buenas costumbres y tradiciones porque la solución de un conflicto no está únicamente en los procesos judiciales, pues los actos que tienen solo un daño material y sí las partes procesales son originarios de un pueblo o nacionalidad indígena, no debe estar impedido de para aplicar jurisdicción consuetudinaria y así evitar trámites largos que sobre carguen a la justicia penal ordinaria.

De lo expuesto, los entrevistados catorce y quince afirman que, como dirigentes indígenas el derecho consuetudinario en primer lugar, la reparación integral por ningún motivo ha de ser similar totalmente a otros pueblos, pues cada comunidad tiene su propia cultura y lo que para unos puede ser tradición para otros puede ser un delito y para terceros un acto sin coherencia. En segundo lugar, resaltan que en la mayoría de conflictos ha existido una controversia, pero que en su mayoría los perjudicados reciben como mecanismo de reparación la devolución del bien y la sanación espiritual por el espanto obtenido.

De este modo, la figura de reparación integral desde la cosmovisión andina no se limita únicamente al valor material, sino además busca la sanación espiritual, aspecto fundamental para resolver conflictos y arrancar las malas energías, que no permiten vivir en armonía, por ello los sabios ancestros la llamaron fe espiritual que con frecuencia esta relacionada con todos los componentes del universo, con este argumento, la cosmovisión

andina a través de los pueblos indígenas ha logrado cambios positivos que se siguen transmitiendo a las nuevas generaciones.

Por otro lado, la evolución histórica y progresos que ha sufrido la comunidad indígena no ha sido limite y se han tenido adaptado a las formas actuales de mantener la armonía comunitaria, pero no han borrado de sus mentes saberes consuetudinarios, que en ciertas ocasiones son mucho más efectivos que lo tradicional.

En definitiva, la justicia indígena pese a no tener establecido normas legales que regulen el comportamiento de las personas y no contar con un sistema digital como el sistema ordinario para poder evidenciar si una persona es reincidente o no, la comunidad con el registro de actas resolutivas en las que determinan: la sanción, la purificación, la sanación y la medida de no repetición, con valores económicos elevados que influyen para que el allyu no cometa nuevamente otro acto contrario a las normas comunitarias, además, la participación comunitaria, edifica la seguridad, la solidaridad y la paz por el bien común.

4.2. Beneficiarios

4.2.1 Beneficiarios directos

En la presente investigación, los beneficiarios directos son los: jueces de garantías penales, defensores públicos, agentes fiscales, abogados en el libre ejercicio profesional inmersos en el derecho penal, las autoridades indígenas y comuneros del pueblo Waranka, puesto que con la investigación realizada hemos obtenido conocimientos desde diversos puntos de vista, tanto del ámbito jurídico ordinario como del derecho consuetudinario. De igual manera, nuestra alma Mater Bolivarensis se beneficia con la investigación, ya que es una fuente bibliográfica que fortalece la formación académica.

4.2.2. Beneficiarios indirectos

Los beneficiarios indirectos del presente proyecto de investigación son las víctimas u afectados de delitos o conflictos (llakys), pues es fundamental que conozcan la investigación realizada, ya que en actualidad el tema de estudio es de connotación social.

4.2. Impacto de investigación

La presente investigación es de considerable impacto, puesto que es necesario comprender que la justicia indígena al igual que la justicia ordinaria presta la misma

atención a la víctima o como ellos lo denominan perjudicados, ya que en los wawas llakys (conflictos menores) se evidencia una reparación rápida, oportuna y eficaz.

4.3. Transferencia de resultados.

Al culminar la investigación, primero se realiza la entrega a la Universidad Estatal de Bolívar, ya que es el trabajo final previo a la obtención del título de Magister en Derecho con mención en Litigación Penal, con la finalidad de que se registre en el repositorio institucional y sirva de fuente bibliográfica.

Además, se entregará una copia en digital de la investigación al Consejo de la Judicatura, a la Fiscalía General del Estado, a la Defensoría Pública, Colegio de Abogados y a autoridades indígenas del pueblo waranka, para que lo socialicen, y también la información obtenida se socializará en un medio de comunicación de radiodifusión.

CONCLUSIONES

Una vez culminada la investigación se ha concluido en lo siguiente:

- En el Ecuador con la promulgación de la Constitución de la República del 2008, se reconoce la plurinacionalidad e interculturalidad, y con este nuevo marco jurídico constitucional se distingue dos potestades jurisdiccionales, y en efecto, además del sistema de justicia ordinario, nace la jurisdicción indígena que se desarrolla bajo un régimen propio en base a costumbres y tradiciones de cada pueblo o nacionalidad.
- En el componente jurisdiccional penal ordinario después de varias reformas y con la creación del Código Orgánico Integral Penal se reconoce la importancia del sujeto pasivo de un delito, por ello se establece como figura jurídica a la reparación integral y se determinan mecanismos para garantizar la eficacia de este derecho, reconociendo que este cuerpo jurídico se adecuó a lo consagrado en la carta magna.
- La justicia ordinaria ha determinado que la víctima de infracciones penales debe ser reparada por los daños sufridos y en los delitos contra el derecho a la propiedad se les conferirá la restitución del bien, la indemnización del daño material e incluso la garantía de no repetición; asimismo, en la justicia indígena aunque no se tenga establecido un régimen normativo han creado, desarrollado y aplicado su derecho propio y en conflictos menores han concedido al perjudicado, la devolución del bien sustraído, pago económico comunitario para la víctima y lo fundamental el baño de sanación.
- En desarrollo de la investigación se demuestra que, la reparación integral en la justicia ordinaria no subsana totalmente el daño en ciertos delitos contra el derecho a la propiedad, ya que se han creado estrategias para en un inicio dilatar el proceso y posterior en caso de llegar a una sentencia incumplir con lo ordenado por la autoridad competente, y posterior solicitar la prescripción de la causa, efectivamente, es lo contrario a la justicia indígena pues el día de la asamblea comunitaria se castiga al responsable y se repara

a la víctima de manera inmediatamente, debiendo cumplir con la reparación material y la sanación espiritual.

- En definitiva, la justicia ordinaria ha establecido mecanismos claros y directos que benefician a la víctima, pero su incumplimiento se debe a la irresponsabilidad del sentenciado, por ello los administradores de justicia deben estar atentos y aplicar medidas que garanticen su obediencia. Lo mismo ocurre con las autoridades indígenas, que están obligados a restituir el derecho vulnerado según sus costumbres y han considerado necesario no solo la devolución del bien material, sino también limpiar las malas vibras y recuperar la armonía comunitaria.

RECOMENDACIONES

De la investigación realizada, se recomienda lo siguiente:

- El fortalecimiento jurídico cultural ha sido fundamental para obtener cambios históricos positivos, pero no han sido suficientes para cambiar ideologías discriminatorias que obstaculizan la efectiva protección de los derechos y sin duda es necesario corregir dicho problema con capacitación continua a servidores judiciales y autoridades indígenas.
- La reparación a la víctima debe ser rápida e inmediata, para no acumular expedientes no tramitados y tener grandes cantidades de expedientes en los despachos de los administradores de justicia, por ello se debe identificar si el conflicto es competencia de la jurisdicción indígena y dirigir el caso a su justicia propia. En ese sentido, es indispensable socializar a la ciudadanía y poner en conocimiento que el derecho consuetudinario tiene la misma potestad jurisdiccional que la justicia ordinaria.
- Realizar talleres de cooperación y coordinación entre los administradores de justicia y autoridades indígenas, con el fin de intercambiar conocimientos jurídicos y consuetudinarios, o de ser el caso, adoptar ciertos mecanismos idóneos para la solución de conflictos sociales.

BIBLIOGRAFÍA

- Antúnez Sánchez A. y Díaz Ocampo E. (2016). *El Conflicto de Competencia en la Justicia Indígena del Ecuador. Revista Temas Socio Jurídicos*, pp.95 – 117. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35496.pdf>
- Acta de resolución jurisdicción indígena, Resolución de Conflicto vecinal. 11 de octubre de 2020. Laurel Loma, Capilluco. Guaranda, Ecuador.
- Bunge, G. (2013). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, Las cartas de Derechos de las víctimas*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Benavente Chorres, H. (2021). *La aplicación de la Teoría del Caso y la Teoría del Delito en el proceso Penal Acusatorio*. JMB Bosch Procesal.
- Benavides, M. (2014). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, La Administración de justicia y el proceso penal en la Legislación Actual*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Boaventura, J. (2013). *Justicia Indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador*. Fundación Rosa Luxemburg.
- Boix Reig, J. (2010). *Derecho Penal. La protección penal de los intereses jurídicos personales*. (Parte Especial, Volumen I). Iustel.
- Chaia, R. (2020). *Técnicas de litigación Penal, Análisis doctrinario y jurisprudencial*. (1ª ed., Vol. 2). Editorial Hammurabi s.r.l.
- Chaparro Guerra, A. (2013). *El sistema penal y su aplicación teórica – práctico*. Adrus D&L Editores S.A.C.
- Chavez, Arbito, Villacis & Correa, J, N, E y A. (2014). *Transformación de la Justicia, Servicio y ciudadanía*, Quito – Ecuador, Editorial de la Escuela de la Función Judicial.
- Chiriboga, G. (2013). *Delincuencia y Justicia Penal, Aportes al debate científico*, Quito – Ecuador, Editorial PH ediciones.
- Comuna Chiquizungo, (2022). *Acta de Juzgamiento de Justicia indígena sobre un accidente de tránsito con daños materiales*. Simiatug – Ecuador.
- Conaie, (2001). *Las nacionalidades y pueblos y sus derechos en la legislación Nacional e internacional*. Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador.
- Correa, A. (2014). *Revista del Consejo de la Judicatura Justicia para todos, Oralidad procesal, Proyecto Código General de Proceso, Unidad Judicial la Concordia, No más audiencias fallidas, Ellas hablan sobre mujeres*, Quito – Ecuador, Editorial Editogran S.A.
- Dietrich, M. (2012). *Manual para la aplicación de procedimientos especiales y salidas alternativas. Soluciones rápidas y efectivas al conflicto penal*. Fortalecimiento de la Justicia.

- Ecuador, Fiscalía General del Estado. (2022). *Directrices para la aplicación del principio de interculturalidad conforme el marco normativo nacional e internacional de DDHH en la investigación preprocesal y procesal*. Dirección de Derechos Humanos y participación ciudadana.
- Ecuador, (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449 de 20-oct-2008.
- Ecuador, (2014). Código Orgánico Integral Penal. Registro Oficial No 180 de 10-feb.2014.
- Freudenthal, B. (2012). *Culpabilidad y Reproche en el Derecho Penal*. (Tomo 11). Artes Gráficas Integradas.
- Gaitán, J. (2013). *Defensas Penales*. (5^a ed.). Editora Jurídica del Pacífico.
- García, J. (2014). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, La Justicia Indígena en el Ordenamiento Jurídico Ecuatoriano*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Goldschmidt, J. (2016). *Problemas jurídicos y políticos del proceso penal. Conferencias dadas en la Universidad de Madrid en los meses de diciembre de 1934 y enero, febrero y marzo de 1935*. (Tomo 46). B de F.
- Henkel, H. (2005). *Exigibilidad e inexigibilidad como principio jurídico regulativo*. Editorial B de F.
- Iñiguez, P. (2013). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, La justicia como valor superior*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Jackobs, C. (2014). *Nuevo Concepto del Derecho Penal*. (Tomo I). Universidad Autónoma de Madrid, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho.
- Jakobs, G. (2008). *Nuevo Concepto de Derecho Penal*. (Tomo III), Editorial Printed in Spain.
- Lang, M. (2009). *Mujeres Indígenas y justicia ancestral*. UNIFEM- Región Andina. Fondo de desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer.
- Machado López, L., Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G. Goyas Céspedes, L. y Betancourt Pereira, E. (2017). *Reparación integral en el sistema jurídico ecuatoriano; ¿derecho público o privado?* *Revista Espacios*. <https://www.revistaespacios.com/a18v39n09/a18v39n09p14.pdf>
- Martínez, E. (2013). *Jurisprudencia Especializada, Corte Nacional de Justicia*. Editorial Jurídica EL FORUM.
- Merino, W. (2013). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, Constitucionalización del proceso Ecuatoriano*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Moreno, J. (2013). *Delitoscopio informe estadístico, La flagrancia en el Ecuador*, Quito – Ecuador, Editorial el Telégrafo.

- Mulidiahúan, (2020). *Acta Resolutiva de Justicia Indígena*, Salinas – Ecuador.
- Muñoz Conde, F. (2014). *Derecho Penal. Parte especial*. (19ª ed.). Tirant Lo Blanch.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Teoría General del Delito*. Editora Jurídica del Pacífico.
- Peñaranda Ramos, E. (2015). *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*. Editorial B de F.
- Pérez Casaverde, E. (2013). *Manual de Derecho Constitucional*. Adrus D&L Editores S.A.C.
- Peréz, C. (2010). *Justicia Indígena*. Cuenca – Ecuador, Editorial Grafisum.
- Pérez, L. (2014). *Derecho Penal*. (Partes General y especial, Tomo IV). TEMIS.
- Pesántez, W. (2011). *Vademécum Victimológico. Sistema Nacional de Protección y asistencias a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal*, Quito – Ecuador, Editorial RG Grafistas.
- Pesántez, W. (2010). *Manual de Autoprotección y seguridad ciudadana*, Quito - Ecuador, Editorial RG Grafistas.
- Pesqueira Zamora, J. (2015). *La suspensión de los juicios orales. Especial atención a sus causas y tratamiento procesal*. JMB Bosch Editor.
- Quilca, I., Manosalvas, G. (2022). El derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas en la práctica de la justicia indígena. Maestría en Derecho Constitucional. Universidad de Otavalo.
- Ruiz Carrero, W. y Ruiz, J. (2018). *Medios de Prueba y Criminalística en el proceso penal acusatorio en aplicación del COIP*. Marwil.
- Ruiz Carrero, W. (2019). *Criminalística, Nuevos Métodos y Técnicas*. Marwil.
- Sentencia No. 1-12-EI/21. (2021, 17 de noviembre). Corte Constitucional Ecuador (Enrique Herrería Bonnet). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUUnLCB1dWlkOic0M2YzZDVhZC01OTM0LTQ2N2QtYjQwZS1kN2RiM2I5NjFhMDEucGRmJ30
- Sentencia No. 004-14-SCN-CC. (2014, 06 de agosto). Corte Constitucional del Ecuador (Guerrero Álvaro). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlkOicyYTViYTQ0Ni0zYzU0LTQ3YTktYWE5Ni0yZTU2MWIzMDJhNjcucGRmJ30=
- Sentencia No. 207-11-JH/20 (2020, 22 de julio). Corte Constitucional del Ecuador. (Daniela Salazar Marín). <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpecomunicacion/public/sentencia-207-11-JH20-internamiento-adolescentes.pdf>

- Sentencia No. 36-12-IN/20. (2020, 09 de diciembre). Corte Constitucional del Ecuador. (Ramiro Avila Santamaría). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic1ZjVkOTFkNS03NzM2LTQ0ZGMtYWIZYi1jY2NhNTdjM2UxMzcucGRmJ30=
- Sentencia No. 202-19-JH/21. (2021, 24 de febrero). Corte Constitucional del Ecuador. (Ramiro Avila Santamaría). http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidlnZy5ZGRjOS0zYjMxLTRhMTMtYTFjYi01YTE4OWY0YjEyODAUcGRmJ30=
- Terán, G. (2013). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, La reparación integral en el proceso penal y en la Constitución de la República del Ecuador*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Tingo, (2006). *Acta de sesiones de la Asociación de trabajadores Autónomos de Jatun Urku*, Simiatug – Ecuador.
- Tibán & Ilaquiche, L & R. (2008). *La Jurisdicción Indígena en la Constitución del Ecuador*. Latacunga – Ecuador, Editorial Cónclave Estudio de Diseño.
- Vallejo, W. (2013). *La flagrancia como fundamento para la aprehensión y detención, Teoría y casos prácticos*, Guayaquil – Ecuador, Editorial Leiva.
- Villagomez Cabezas, R. (2014). *Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia*. TA&A Tax, Audit & Accounting SCP.
- Vintimilla Saldaña, J., Almeida Mariño, M. y Saldaña Abad, R. (2007). *Derecho indígena, conflicto y justicia comunitaria en las comunidades Kichwas del Ecuador*. (Vol. 4). Instituto de Defensa Legal. IDL.
- Welzel, H. (2021). *El nuevo sistema del Derecho Penal, Una introducción a la doctrina de la acción finalista*. Editorial B de F.
- Yumbay, M. (2014). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, Un antes y un después en el ejercicio del Sistema de Administración de Justicia Indígena*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.
- Yumbay, M. (2013). *Revista Ensayos Penales, Sala Penal, La Justicia Indígena en materia Penal*, Quito – Ecuador, Editorial La Gaceta Judicial.

1.1 ANEXOS

GUÍA DE ENTREVISTA DIRIGIDA A JUECES, FISCALES, ABOGADOS EN EJERCICIO PROFESIONAL, DEFENSORES PÚBLICOS Y AUTORIDADES INDÍGENAS.

TEMA DE INVESTIGACIÓN: ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD EL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR.

La presente entrevista se realiza con el objetivo de obtener información para el proyecto de investigación aplicada en el programa de Maestría en Derecho con mención en Litigación Penal de la Universidad Estatal de Bolívar, la información es confidencial y de fines académicos.

¿En qué consiste la reparación integral normada en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal?

¿Cuáles son los mecanismos de reparación integral en el sistema de justicia penal ordinario en delitos contra la propiedad?

¿Cómo se garantiza la reparación integral de la víctima en delitos contra la propiedad en la justicia indígena?

¿Qué tipos de delitos contra la propiedad se ha solucionado en la justicia indígena?

¿Cómo aplica la autoridad indígena la normativa Constitucional, Tratados y Convenios Internacionales al resolver delitos contra la propiedad?

¿Cuál es la relación jurídica entre la reparación integral de la justicia indígena y justicia ordinaria?

¿Qué tipo de sanación se aplica en los delitos contra la propiedad dentro de la justicia indígena?

¿Cuándo se aplica justicia indígena en delitos contra la propiedad, la solución del conflicto es rápida y eficaz?

¿Considera que el mecanismo de reparación integral conferido en la justicia penal ordinaria a resarcido el derecho violentado en los delitos contra la propiedad?

¿Considera que el mecanismo de reparación integral conferido en la justicia indígena a resarcido el derecho violentado en los delitos contra la propiedad?

FOTOGRAFÍAS







NOMBRE DEL TRABAJO

TESIS MAYA NAVELY TARIS.docx

AUTOR

Maya Taris

RECUENTO DE PALABRAS

28851 Words

RECUENTO DE CARACTERES

156346 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

91 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

1.7MB

FECHA DE ENTREGA

Jul 24, 2024 7:01 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jul 24, 2024 7:04 PM GMT-5


● **5% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 3% Base de datos de trabajos entregados
- 1% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● **Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Fuentes excluidas manualmente
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)





Guaranda, 25 de julio del 2024

Doctor

Joscelito Solano Gaibor PHD

**DIRECTOR DE POSGRADO Y EDUCACIÓN CONTINUA DE LA
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**

En su despacho

De mi consideración:

En mi calidad de Tutor de la maestrante: MAYA NAVELY TARIS MANOBANDA, portadora de la cédula de ciudadanía N°- 0202523130, me permito adjuntar la certificación de originalidad del trabajo de titulación denominado: **“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL ENTRE LA JUSTICIA INDÍGENA Y LA JUSTICIA ORDINARIA EN DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DEL CANTÓN GUARANDA PROVINCIA BOLÍVAR”**, mismo que de acuerdo al sistema de antiplagio refleja un plagio del 5%.

Por lo expuesto y por encontrarse dentro del parámetro establecido por la Universidad Estatal de Bolívar, el presente trabajo de titulación es aceptable para su presentación y trámite respectivo ante las instancias correspondientes.

Con los sentimientos de alta consideración y estima, suscribo.

Atentamente,

Dr. Washington Javier Bazantes Escobar

Tutor